



157
227

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ALIMENTOS

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presenta:

TOBIAS ROGELIO GUERRA LOPEZ

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ESTRUCTURAS INSTITUTIVAS DE PATRIMONIO DE ALIMENTOS

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	
APPROBACIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS	5
1.1 CONTEO	16
1.2 PESAJE Y DÍGITO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	23
1.3 PESAJE Y DÍGITO EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	23
1.4 CONTENIDO DEL DÍGITO DE ALIMENTOS	24
1.5 CUANTIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
PLIEGOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	27
2.1 LA LIT, COMO PLIEGO DE LA OBLIGACIÓN	27
2.2 CONVENIO	29
2.3 VOLUNTAD INTRAMURAL	31
CAPÍTULO TERCER	
PREDICAS OTORGADAS A PATRIMONIO ALIMENTOS	33
3.1 CONTEO	33
3.2 ASIGNACIONES Y DESCRIMINACIONES	35
3.3 SOLICITARIAZO	37
3.4 ANTIGÜES	38
3.5 LIQUIDANTE Y ALIMENTOS	39
3.6 CONSENTIR	40
3.7 INTIMACION	41
3.8 DESPACHO Y SOLICITARIO	42
3.9 LEGAL	43

	PÁGINA
3.10 DIVISIÓN.....	44
3.11 LA TUMBA.....	46
3.12 DESPIERTOS EN MEXICO.....	47
 CAPÍTULO CUARTO	
CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES Y PERSONAS QUE JUEGAN EN LA RELACIÓN	
4.1 ALIMENTARIA.....	49
4.1.1 REGULACIÓN.....	49
4.1.2 DIRECTIVA.....	50
4.1.3 DIVISIONES.....	52
4.1.4 PÓLITICA E INVESTIGACIONES.....	54
4.1.5 DIFUSIÓN Y RECLAMACIÓN.....	55
4.1.6 AUTONOMÍA.....	57
4.1.7 DIFUSIÓN-PROMOCIÓN.....	58
4.1.8 AUTORIDAD.....	59
4.1.9 SISTEMAS DE INSPECCIÓN.....	60
4.1.10 NIVEL DE PODERES : INTERDEPENDENCIA.....	61
4.1.11 DIFUSIÓN.....	62
4.1.12 INVESTIGACIÓN E INVESTIGADORES	63
4.1.13 NO INVESTIGACIÓN DE CONFRAGACIÓNU.....	63
 CAPÍTULO QUINTO	
ACCIONES PREDATORIAS	
5.1 PREDADAS QUE VIENEN ASOCIADAS ALIMENTARIAS.....	67
5.2 PREDADAS EN FORMA DE ACCIONES ALIMENTARIAS.....	69
5.3 CARACTERÍSTICAS DEL JUEGO DE ALIMENTOS.....	71
5.4 HABITACIÓN DEL PREDATORIO.....	73
5.5 CONTEO DE PREDADAS EN ALIMENTOS.....	76
 CAPÍTULO SEGURO	
ATENCIÓN DEDICADA A UN COLECTIVO PREDATORIO PARA EL DESARROLLO MÉTRICO	
6.1 SOC. DE COLECTIVO PREDATORIA.....	79

	PÁGINA
6.2 INGRESO CONOCO CIVIL.....	93
6.3 CONTRATOS CON ALICENCIAS.....	100
6.4 PERSONAS ALICENCIADAS PAGAN A LA IIT FAMILIA.....	102
6.5 CONOCO FAMILIAR DEL SISTEMA DE INGRESOS.....	104
 CONCLUSIONES.....	 106
BIBLIOGRAFÍA.....	112

E S T E D U c i o n

El presente trabajo tiene como objetivo tratar de corregir ciertas errores que actualmente son cometidos en la administración de justicia, — la cual muchas veces, y en suerte incluso del Juezado, practica costumbres reiteradas que se apartan de los lineamientos jurídicos, conciencia resultante negativas, resoluciones deficientes, etc., por esta razón este trabajo — tiende a hacer una aclaración, aunque sea mínima, a la Materia judicial, lo que puede en su mayor grado ser aprovechado por las diversas componentes — del organismo judicial.

Este trabajo para una mejor comprensión se ha dividido fundamentalmente en seis capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El primer capítulo comprende los antecedentes históricos de los alimenteros desde Roma, en donde los alimenteros tenían su fundamento en el parentesco y en el paternio, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente reglamentada, y en en el Siglo de Oro donde se aplica a reglamentos de una manera más clara y precisa, todo lo referente a los alimenteros, — después toman los antecedentes en el Derecho Español en tres leyes, la primera de ellas fue el Fuero Real, la segunda fueron las Leyes de Partidas y — la tercera fue la Ley del Matrimonio Civil de 1870. Posteriormente llegaron a ejercer con escritura primer Código Civil en el año de 1884, después el de 1905, luego la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, hasta nuestra actual y establecido Código Civil para el Distrito Federal.

En este trabajo vamos a analizar el concepto de alimenteros, el fundamento

titivo de la obligación alimentaria, el fundamento jurídico de dicha obligación, el contenido del deber de alimentar, la cuantía de la obligación alimentaria con la finalidad de comprender nuestra legislación civil y al mismo tiempo ir plantando ideas y crear una de las deficiencias legislativas.

El segundo capítulo contiene tres fuentes de la obligación alimentaria que son:

a) La ley, que establece cuáles son las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos.

b) El Convenio, que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

c) Voluntad testamentaria, que surge por disposición testamentaria legada o mediante una donación

El tercer capítulo nos dice quienes son las personas obligadas a prestar alimentos: los cónyuges, ascendientes y descendientes, relativos, amigos, adoptante y adoptado, consueglos, custode, donante y donataria, legado, discrecio, la tutela y separación de hecho. Los sujetos de la relación jurídica son dos: El Acredito Alimentario y el Deudor Alimentario, el primero es el que tiene derechos a que se le proporcionen los alimentos, y el segundo es la persona obligada a proporcionarlos.

El cuarto capítulo nos habla sobre las características de las obligaciones y derechos que nacen de la relación alimentaria siendo las siguientes: Identificable, susceptible, divisible, personal e intromiscible, susceptible, correnseña su incumplimiento, derecho imprescriptible e intransferible, inseparable, intromiscible e intromiscible, no susceptible de compensación.

Por medio de estas características no logra el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación, ya que no puede estar sujeta a la voluntad o privada de los particulares.

El quinto capítulo nos habla sobre los aspectos procesales: — personas que tienen asiento para demandar alimentos; modo de ejercitarse las acciones alimenticias, características del juicio de alimentos, descripción del procedimiento, acuerdo en materia de alimentos.

Los fases de la descripción del procedimiento son las siguientes:

A) El plantamiento que se hace ante el Juez de lo Familiar mediante un escrito o por comparecencia personal, en el cual se demandan alimentos.

B) Ofrecimiento de pruebas, en esta audiencia las partes aportarán las pruebas que presentan y que logren ofrecerse.

C) Sentencia, en la cual el Juez valora las pruebas ofrecidas por las partes, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia porque de esta manera pronuncie dicha sentencia.

D) Recurso, que sera mediante una apelación ante el Juez quien promovió la sentencia, dentro de cinco días impetrarán si la sentencia fuere definitiva.

Dentro de la descripción del procedimiento presenta un convenio de alimentos provisionales y una demanda inicial en la cual se reclama el pago de los alimentos.

En el cuarto capítulo ofrece algunas mejoras al Código Familiar para el Distrito Federal, ya que reforma el derecho familiar en lo que respecta a la justicia social y acuerda al núcleo familiar más importante del congreso mencionado. Reformar el derecho familiar en tratar igual a los iguales y desiguals a los desiguales, tratar sin discriminación a la mujer y al hombre, - se impedir la calificación a los hijos por su origen.

También ofrece una crítica constructiva a nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal ya que resulta obsoleta e incompleta ya que data desde 1883 del Código Civil Francés.

Los conflictos por alimentación surgen por falta de conciencia moral, el amor a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derechos.

Después tenemos a la pensión alimenticia como figura a la ley familiar, ya que las supuestas pensiones alimenticias no se pagan o no se cumplen en la forma establecida por la misma ley.

Por último desarrolla un estudio al Código Familiar del Estado de Méjico y fue precisamente el Gobernador de dicho Estado Guillermo Anaya II de la Lasa apoyado por el Presidente de la República Porfirio quien en 1883 la primera legislación familiar del país que preserva la integridad de la familia y la eleva a la categoría de fundamento de la sociedad.

CAPITULO VI
APROBACIONES HISTÓRICAS DE LOS ALIMENTOS

Se en el Derecho Romano, en donde iniciaron la primera etapa, ya que siempre ha sido la fuente histórica de todo Derecho y en el encontramos los antecedentes del Derecho de Alimentos.

Para los romanos los alimenes tenían su fundamento en el parentesco y en el parentero, porque tal derecho y obligación no se encontraba en su normativa reglamentaria, tal como nos dice el maestro Juan Iglesias, en su libro de Derecho Romano: "Inseparables son los relaciones de derecho privado entre el Parentellos y los Filiares, cosa que no puede hablarse de parentescos de datos frente de aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la constitución de dato" (*), pero en la Ley de Ius-Dico-Tobias no se hacía referencia sobre el Derecho de Alimentos.

El Parentellos poseía el Jus Unius, mediante el cual podía disponer de la vida de los parientes que integraban su familia, tanto familiares para verificarse, derechos en presencia de cónyuges o civil, etc., pero estas facultades han sido perdidas ya que los óvalos interrumpían, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la abadía, mientras sus padres vivían en la apariencia o viscerosa.

Relativo a la influencia del Cristianismo en Roma en cuanto se refiere al derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos, a este respecto quiso Ventura nos dice: "Los cónyuges o esposos se debían fidelidad y ayuda

(*) Iglesias Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Gc. Ed. Barcelona. Artikel. 1970. Pág. 502.

niños, debían de serce alimentos, pero no podían hacerse reciprocamente donaciones, lo anterior era uno de los efectos del matrimonio en el Derecho Romano.⁽²⁾ En la antigua Roma se daba al nubio de la Alianzariaj sueldo, el cual iba a los hijos de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas del Estado; pero para poder tener la calidad de Alianzariaj, estos niños debían ser nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años, y si eran mayores hasta los 14 años.

Con la Constitución de António Pío y de Lucio Aemilio se reglamentó sobre los alimentos entre necesitados y donantes, estableciendo un principio básico que era: "Los alimentos entre los ascendientes, se deben de otorgar tanto en consideración las posibilidades del que debe darles y las necesidades del que debe recibirlos".⁽³⁾ Uno de los efectos jurídicos del matrimonio en el Derecho Romano, era de la obligación mutua de dar alimentos, según las posibilidades del que debe de darles y las necesidades del que los pide.⁽⁴⁾ Esco lo establece en la ceteridad el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Destino Barroso expresa al paternoplilia el derecho de vida y muerte que tenía sobre sus hijos y facultad al hijo para pedir resarcimiento los alimentos reconociéndole además el derecho de quejarse judicialmente en contra del paternoplilia.⁽⁵⁾

- (2) Vastina Silva, Justina. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado. Edit. = Pareja. S.A., 4a. Ed. México 1979. Pág. 103.
- (3) García Lecua, Rod. Derecho Romano. Edit. Lince, México 1964. Pág. 4).
- (4) Blasavitsky, Juan. Panorama del Derecho Romano. Pág. 93.
- (5) Iglesias, Juan. Ob. Cita. Pág. 103.

La primera disposición legal que se ocupa del consentimiento en la Lex Julia de Adseritio dada en la época de Augusto y no fue sino hasta la época imperial cuando se reconoció y asistió expresamente el consentimiento con efectos jurídicos, entre ellos el derecho de sucesión aunque muy limitados. En cuanto a los hijos nacidos bajo esta unión recibían el nombre de libres naturales y no legítimos, según la condición de la madre y, mientras tal fueran, no estaban sujetos a la autoridad paterna. Y fue hasta la época cristiana cuando sobre su condición, ya que en los otorgó al heredero de los difuntos y a participar en la sucesión de su padre, y además se les atribuyó la legitimidad si sus padres contraían matrimonio. Al respecto José Iglesias nos dice: "El derecho romano reprobaba totalmente el consentimiento que las leyes romanas habían establecido, y fue hasta la época de Constantino en donde se les concedió a los hijos naturales el derecho de pedir alimenes". - (6).

En el Digesto, es donde se encarga a reglamentar de una manera más clara y precisa, todo lo referente a los alimenes.

El Libro XXV, Título III, Ley 7 del Digesto, número 1, dice que los padres o los podía obligar a alimentar no sólo a los hijos que nacieran bajo su patria potestad, sino a los que hubieren nacido de ella y se consideraran encargados por cualquier causa (1).

Los artículos 2 y 3 de la ley de restauración, impusieron la obligación de alimenter entre ascendientes y descendientes, sin límite de grado, en su

(6) *Ibidem.*

(7) *Emperador Justiniano. El Digesto del. Traducción de Bartolomé Agustín de Oñate de Vitoria. Gv. Ed. Madrid. 1973. Tomo II. Pg. 103.*

sión de la cordialidad y del vínculo de amistad.

El número 4 reglamentaba la obligación alimentaria que existía entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y la de darles una educación.

En los números 5 y 6 de la ley multilateral, de unas edades desproporcionadas más se disponía que si el niño no lo pedía obligar a proporcionarle alimento, así como el padre debía alimentar a la hija cuando estuviera judicialmente que fuese legítimamente prevenida.

El número 7, establecía que si el hijo pedía alimentos por otra causa, no le era debida exigir alimentación pero si no disponía de los medios necesarios, se consideraría enfermo o inválido ejerciendo algún arte que no lo tributara económicamente nada, podía exigir las de su padre, teniendo en cuenta las posibilidades materiales del mismo.

El número 8, el Juez debía conocer de una causa similar, la relación entre ascendientes y descendientes, antes de terminar la obligación alimenticia.

El número 9, establecía el hecho de impasar la obligación, no constituyendo en forma alguna el reconocimiento de la paternidad, sino el deber de dar alimentos.

El número 10, reglamentaba la forma de asegurar los alimentos en voluntad del obligado, que consistía en dictar sentencia, teniendo previstas, - propiedades del deudor y vendiéndolas, para que de su producto se pudiera lograr efectiva la obligación.

El número 17, establecía que el contenido de la obligación no solamente al pago de los alimentos propiamente dichos, sino también comprendía todos los gastos de los hijos.

En el número 16, no excedía lo mismo en caso contrario, pues el hijo no estaba obligado a cubrir las deudas de los padres.

En el número 10 al 26, reglamentaba la obligación alimentaria — entre padres y libertos.

En cuanto a los legados, el derecho romano definía al legado como " una disposición mortis causa contenida en testamento sobre bienes concretos y con cargo al heredero " [8]. En cuanto al legado de alimentos comprendía todo lo necesario para el sustento de una determinada persona, tales como vestido, comida y habitación, de acuerdo a esta forma de dar alimentos en el derecho romano no contaban los gastos de aduanas, o no era que la disposición naf el testador, y si nadie se diera cuenta en que — debería prestarles los alimentos envidados se establecía a lo que en vida hiciera habitualmente el testador; a lo que otras era igual finalidad dejaba o en fin, a su rispeta y a las necesidades del beneficiario.

También los romanos establecían que el Estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época panzerones y le hacía regaladas; aceite, sal, vino y trigo. A esta actividad se le conocía con el nombre de CORRIDARIUM esto era una medida política por parte del Estado, más que por caridad al mencionado, ya que con esto — conquistaba al pueblo, más adelante en la época imperial se obtendría dinero, y se le dí a el nombre de LIMOSINAS o LAXITUD, estas palabras aparecen en las leyes, con un número ordinario para dar a conocer que era la primera, segunda, tercera, etc.,

B R P A R A .

Los antecedentes en el Derecho Español en materia de alimentos, los mencionaremos en tres partes:

(8) Iglesias, Juan. Ob. CIL. Pg. 635

- A) El Poder Real
- B) Los Jueces de Partidas
- C) Ley del Matrimonio Civil de 1870

A) **PLENO REAL.**- Código conocido también bajo el nombre de Libro de Cognac de Castilla, Poder del Libro, Poder de la Corte, Poder de Castilla, etc... Fue publicada a fines del año 1270 por el Rey Don Alfonso el Sabio. (9)

Encontramos en este ordenamiento, gran interés en reglamentar el derecho de Alimentos, ya que la ley III, Título VIII, Libro III (10), del mismo Código impone la obligación de los padres de alimentar a sus hijos ya fuesen legítimos o naturales, además dividía la obligación entre el padre y la madre, para mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de 3 años, aquél era deuda de los niños en cuanto fuesen mayores de edad.

También, se establecía, los criterios de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, así como importa el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos, a alimentar a su padre, si éstos caían en la pobreza, teniendo en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, y esta obligación-alimentaria no se basaba solamente entre hermanos.

B) **LOS TEXTOS DE PARTIDAS.**- Entre las compilaciones de leyes llevadas a cabo por orden del Rey Don Alfonso el Sabio, llamóse las siete Partidas, cada una relativa a determinada materia, siendo la Partida de Objeto de nuestro estudio, en virtud de tratar parte de "Los Disposiciones sobre matrimonio". Parece que las citadas leyes, fueron publicadas en el año de 1306. (11).

La Partida es, ley 2a, título 4, mandando que los alimentos consisten en todo aquello "que los cubren con que coman, et que beban, et que caloren, et que vivan, et lugar se衰yan, et tipoles tan otras cosas que

(9) Encyclo. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pg. 110.

(10) Encyclo. y Larrañaga José M. Comentarios al Código Civil. Imperial. Ed. 1a. Tomo I. Pg. 629.

(11) encyclo. Ob. Cita. Pg. 100.

los fuere necesario, sin los cuales no puede los basta vivir" (12). Lo mismo que comprende la definición del concepto de alimentos, reglamentado en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en el Artículo 306, que dice: "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la biblioteca y la asistencia en casos de enfermedad".

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria de la alimenticia y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La Ley V de la Partida de., Título IV, obliga al padre a养iar a los hijos legítimos, a los que nacen del consumoito o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo saber que esta obligación es cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que si tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de fata, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir esa obligación.

La Ley IV de la Partida de., del mismo Título, en el caso de los hijos legítimos establecía que a falta de padres, o cuando fallezca, carezcan de recursos, la obligación de proveer alimentos, permanece exclusivamente a los ascendientes por ambos lados.

La Ley VI del Título IV de la Partida referida, proveyendo que la obligación de proveer alimentos no tiene limitación alguna de tiempo para en cualquier caso que se agotaran los necesarios, podía reclamarlos siempre y cuando estuvieran en la necesidad de ellos.

Al estudiar los anteriores citados títulos de Partida, nos damos cuenta que son una regla del Derecho Romano, y dadas sirven de base para el Derecho Mexicano.

c) Ley del Matrimonio Civil de 1870.- Aquí se profundiza el problema de los alimentos, precisando que estos son exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho a recibirlos.

(12) Valverde y Valverde Galante, Tratado de Derecho Civil. Español. Tomo II, Ms. 507. 2a. Ed. Valladolid. 1921.

birlos. Si el crédito alimentario lo tienen derivado de los contratos matrimoniales, en peor lugar quedan en los cónyuges, después a los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los hermanos.

También se establecen las situaciones de preparación a la alimentación de la persona y a las condiciones de la localidad, incluyendo los gastos — considerados por la muerte del acreedor alimentario se considerarían como una prolongación de la función alimentaria.

La citada ley da referencia en su artículo 7º (13), conforme invocación del criterio de la obligación de alimentar, que a continuación citaremos:

- 1) Cuando la fortuna del deudor no hubiere rebasado hasta el punto de no poder cumplir con la obligación;
- 2) Cuando el acreedor hubiere mejorado su fortuna, de tal modo que se le fueren necesarios los alimentos;
- 3) Cuando el acreedor hubiere incurrido en alguna causa de deshonradez y
- 4) Cuando la necesidad del acreedor, provocada por su mala conducta o de su falta de aplicarse al trabajo, mientras sea causa subjetiva.

El artículo 14 de la citada ley, establece la fecha de nacimiento de la obligación, pero afirma que los alimentos son obligatorios desde el momento que los necesitase para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

Si artículo de la ley antes mencionada, establece modificando — las leyes anteriores, la posibilidad de que el alimentista viviese en separación del deudor, en el caso en que dicho yacimientos no pudiese cumplir de otra modo su obligación, debida a su situación económica.

123200

Dicho ramo del primer Código Civil en el año de 1910, Capítulo IV Libro I (14), en donde se incluye lo relativo a los alimentos, a efecto de:

(13) Berruezo y Rivero. Ob. cit. pag. 686.

(14) Código Civil del Distrito Federal, y Territorios de B.C., Ag. 1910, pag. 1

- Art. 216.- La obligación de dar alimento es reciproca; el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.
- Art. 217.- Los conyuges, ademas de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darles alimentos en los casos de divorcio y estro que establece la ley.
- Art. 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los descendientes por actos ilícitos, que estuvieren más próximos en grado.
- Art. 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.
- Art. 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defunto de estos en los que fueran de suyo solamente; y en defunto de ellos, en los que fueran solo de padre.
- Art. 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años.
- Art. 222.- Los alimentos comprenden la ropa, el vestido, la alimentación y la asistencia en los casos de enfermedad.
- Art. 223.- Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- Art. 224.- El obligado a dar alimentación cumple la obligación salvaguardando una pensión correspondiente al sueldo alimentario e incorporandole en su familia.
- Art. 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

- Art. 226.- Si fueran varios los que deban dar los alimentos, y tales tuviieren la posibilidad para hacerlo el Juez regartirán el importe entre ellos con proporción a sus haberes.
- Art. 227.- Si sólo algunas tuvieren la posibilidad, entre ellas se regartirán el importe de los alimentos y si una sólo lo tuviere, el juzgamiento cumplirá la obligación.
- Art. 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de darlos a los hijos ni la de favorecerlos establecimientos.
- Art. 229.- Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:
- 1.- El acreedor alimentario;
 - 2.- El ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad;
 - 3.- El tutor;
 - 4.- Los hermanos;
 - 5.- El Ministerio Público.
- Art. 230.- La demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, cosa que, fuesen los motivos en que se haya fundado.
- Art. 231.- Si a la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarla en juicio se nombrará por el Juez un Tutor Daturino.
- Art. 234.- El presentimiento correspondiente para solicitar los alimentos, serviría la vía asunción y tendría las instancias relativas al integrante de que en ellas no trata.
- Art. 235.- El Juez podrá disponer la pensión que hubiere fijado, cuando la necesidad del acreedor fuere originada por esta medida, finalmente, podrá designar en sucesos recursos al culpable ante la autoridad competente.
- Art. 236.- El derecho de alimentos se ve renegociable, si puede ser objeto de invención.
- Se puede apreciar que en el Código de 1880 establece la proporcionalidad, divisibilidad y el carácter pecuniario de los Alimentos.

C O D I C O D E 1 9 8 4

El Código de 1934 (¹⁵), sigue los mismos lineamientos del Código de 1930, implantando algunas modificaciones y adiciones, para perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos en nuestra legislación civil. - Basta los artículos que se apliquen y que a continuación analizamos:

Art. 170.- La aseguradora podrá constituir en hipoteca, fianza & depósito, la cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Art. 171.- El Tutor Interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 172.- En los casos en que el padre goes varonaje de los bienes del hijo, el importe de los alimentos no deducir de capital, si alcorra a cobrarlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 173.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Art. 174.- Deja la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que los tiene pierde de medios de subsistencia.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 175.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

L U Y C O S M E S D E L A C I V I D A D F A M I L I A R E

S U C C I Ó N

De la Ley sobre Relaciones Familiares de 1977(¹⁶), en cuanto a la

(15) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Oficina. 1984. Pág. 46. Libro 1. Título V. Capítulo VI.

(16) Ley sobre Relaciones Familiares. Oficina. 1977. Edición Oficial. Capítulos V y VI. Pág. 24 y sig.

reglamentación de la institución alimentaria, algunas normas disposiciones -
apropiadas a proteger los derechos del alimentista, se tratan artículos que
n constitución constitucionales.

Art. 78.- Cuando el marido no satisfiere pronto, o establecido su robo o
entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de
sus hijos, y para la educación de éstos y las demás necesidades de
la familia, será responsable de los efectos & valores que la muga
no obtenga para dichos objetos pero solamente en la cantidad con-
trictivamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de ob-
jetos de lujo.

Art. 79.- Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada
de su marido, podrá ocurrir al Juez de Pedreña Instancia del Ju-
gar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la em-
barque durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado
de darle desde que lo abandonó; y el Juez, según las circunstan-
cias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dis-
tiendo las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debi-
damente asegurada, así como verá para que el marido pague las
gastos que la mujer haga tenido que arrojar con tal medida.

Art. 80.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justi-
ficativo, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias
afflictivas, cometerá un delito que se le considerará con pena que
se bajará de dos años si excedan de dos años de prisión; pero
que dicha pena no se liquidará si el esposo paga todas las
cuantidades que dejó de abonar para la sustención de lo que en
lo necesario pagó una esquinalidad que corresponda..., en cates-
ciones se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará
ejecutoria en el caso de que el esposo no cumpliera.

Pedimos señalar que en la actualidad sigue existiendo muchas
irregularidades, por ejemplo: El marido que trabaja por su propia cuenta --
por lo regular está en obligación alimentista, que incumbe con pago al --

abundosas y justificadas de la esposa o hijos.

CÓDIGO CIVIL DE 1907 DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de 1907, en materia de alimentos sufre algunas modificaciones respecto a la ley de Relaciones Familiares de 1901, con la condición de garantizar cada vez mejor los alimentos al expresidente alimentista, las modificaciones son las siguientes:

Art. 307.- En el párrafo 2º. "Mitiendo los partientes a los que se refieren las disposiciones anteriores tierra, la obligación de ministrar alimentos los partientes solitarios dentro del cuarto grado.

Art. 308.- Este actual Artículo nos dice que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darles alimentos en los casos en que la tienen al padre y los hijos.

Art. 309.- En este Artículo ya no nos da un concepto de alimentos "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y admisibles a su sexo y circumstancias personales."

Art. 310.- Este es el Artículo que nos indica la forma en que se puede cumplir con esta obligación, que nos dice:

"El obligado a dar alimentos, cumple la obligación, asignando una pensión compatible al acreedor alimentario, e incorporándolo a la familia. Si el acreedor no opta a ser incorporado, despose al juez, según las circunstancias, fijar la cuota de ministrar los alimentos."

Art. 311.- Nos dice el dador alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, y cuando haya sido anteriormente ilegal para hacer esa incorporación.

Art. 312.- Este Artículo nos dice como devolver los alimentos. Los alimentos

han de ser proporcionadas a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

Art. 163.- En el dantes artículo que se agrade en nuestro Código actual en materia de alimentación, que nos dice:

"El obligado que no haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 166. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez - de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que lo satisficie los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella; - así como también establecer las cifras controladas en los términos del artículo 171. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma - menor correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de entregar desde que se separa."

De esta manera hemos hecho referencia a los antecedentes históricos de las alimentaciones, de aquí en adelante pasaremos al contenido de nuestra tema.

1.º CONCEPTO.

La palabra de alimentación es derivada del sustantivo alimentum, el procede a su vez del verbo Alimentar, Alimentar, que en latín es de etimología incierta, pero en sentido recto, significa los comidas que sirven para nutrir el cuerpo,[17] y designa todo lo que es necesario para la vida.

Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o contrato para atender a-

(17) Diarrópolis de Antonio, Derechos de Familia. 1a. Ed. Ediciones. Revista. 1972. Pg. 120.

en vestimenta, habitación, vestido, nutrición sólida, educación e instrucción.(14)

Los alimentos constituyen uno de los compromisos principales del parentesco, y se presentan en el sector familiar, donde las exigencias del convivir a los necesitados apena, alcanza un relieve mayor. Se trata de un deber individual tutelado por razones de higiene.(15)

Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la saludabilidad y bienestar del individuo, tanto en lo físico, como en lo social.

En el aspecto físico, tenemos: la comida, habitación, vestido, calzado, nutrición sólida.

En el aspecto moral y social, tenemos la educación, gastos de ejercicios para proporcionarle un arte, profesión, oficio; también deben considerar además los elementos indispensables para lograr un desarrollo desproporcionado a que todo ser humano tiene derecho después de las obligaciones como son las fueras, las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parroquia familiar.(16)

No falta mencionar que el ser humano requiere un elemento esencial que le sirve de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico.

Dentro Código Civil vigente en su artículo 366 expresamente nos dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la manutención en caso de enfermedad, respecto de los menores, comprenden además los alimentos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión leyesitos y observadas a su niño y sostenimientos personales."

(14) Descripción Jurídica (C.E.M.). Pág. 67.

(15) Valverde y Valverde Galindo (n. cit.). Id., 43.

(16) José Lugo Angelio Alfredo. Práctica Recopilada en materia de Alimentos. - 2011. Cárdenas Editores y Distribuidores. 1a. Reimpresión Edición 1955 Pág. 7

Existen diversos conceptos de la obligación alimenticia de los cuales citaremos algunos:

Franck y Rívera, definen a la obligación alimenticia como "el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra en detrimento de las necesidades propias para la vida".(21).

Regina Villalba, define a los alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para obligar a otro la prestación para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(22).

Dra. Montero Inaki, la define como "El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".(23).

En el Derecho, el concepto de alimentos es muy amplio, ya que existe en diferentes Instituciones de Derecho, como el matrimonio, el parentesco, la adopción, en algunos casos de divorcio, el conviviente y de la regulación de dependencia económica.

1.2. ESTUDIO PRÁCTICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

En nuestra sociedad existen dos tipos de normas que regulan la obligación de los herederos; las Normas Sociales y las Normas Jurídicas. Estas normas de obligación no son opuestas, al contrario se complementan, pero también es cierto que existe una diferencia especial ya que las normas sociales operan interiores y las jurídicas bilaterales. Una distinción que se da entre es

(21) Franck y Rívera. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia. Patrimonio. Tomo 1.1. Traducción José M. Gómez Gómez. Edit. Guadalajara, S.A. Ediciones. Pág. 156.

(22) Regina Villalba, Ríos. Compendio de Derecho Civil. Ed. M. Antigua Librería Robredo, Madrid 1962, pag. 113.

(23) Montero Inaki, Dra. Derecho de Familia, 2da. Edición Ed. E.P., Edición 1984, pag. 40.

tas das normas, es que las normas jurídicas imponen deberes y obligaciones faculta-
tivas y las normas morales imponen deberes más no conceden facultades, tam-
bién podemos citar que las normas morales son inescruchables y las jurídicas
son escruchables, se dice que son controlables porque se obliga al cumplimiento
de las normas jurídicas y la incercubilidad es lo contrario ya que es impo-
sible hacer cumplir las normas morales por medio de la intervención judi-
cial.

Después de haber analizado las normas anteriores citadas, podemos con-
cluir que son muy importantes para que el ser humano pueda vivir en mon-
dad y sobre todo para valorar el verdadero significado de la VIDA.

Toda vez que nace tiene derecho a la vida de ahí que el fundame-
to ético de la obligación alimenticia de acuerdo con lo manifestado por Fer-
nando Valverde "Es el derecho a la vida que tienen las personas, del que se
examina la existencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tie-
ne derecho que se traduce en el deber de alimentar".(24)

Antejo de Ibarraña nos dice; "Derecho de defender la vida contra
tres agresiones fundamentales: la Guerra, El Aborto y el Asesinato. Se llaman
la atención inmediatamente a las vidas humanas provocadas por el hombre,
la desnutrición y la sed".(25)

Gloria Leda Orozco, magistrada del Tribunal Superior de Justicia
de la Sección en la conferencia impartida por la misma, quien manifestó:
"La obligación alimenticia tiene su origen en la naturalista idea de las re-
laciones sociales y el sostentamiento de alimento que debe existir entre
los miembros de la Sociedad en que vivimos..".(26)

(24) Valverde Valverde, Galisteo. Tratado de Derecho Civil Español. En. Edi-
Talleres) 1920. Pág. 503

(25) Ibarraña, Antonio. M. Derecho de Familia. M.I.T. Puebla. R.A. En. Edi-
Méjico 1924. Pág. 122.

(26) Boletín de Jurisprudencia T. 15). Núños 1975. Pág. 240.

3.3 ESTUDIO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los hechos desde los primeros tiempos de la civilización, de pertenecido a sus descubridores tanto que perdura violencia por el nacimiento, dentro de sus concepciones primarias de matrimonio y parentezco, la legislación ha regularizado la obligación de los padres, de poseer protección, instrucción, alimentos y todo lo necesario para la subsistencia de los hijos naturales.

Se ha hecho con gran voluntad que el hogar es un hogar social, — por lo tanto se relaciona con las concepciones formando un grupo social dentro de una sociedad y por razones de solidaridad se unieron todos sus miembros — para que se auxiliaran y se socorriaran en diversas formas.

De esta manera nos damos cuenta que el hombre llega al mundo bastante desarrollado, ya que para decorarla tiene un que se pone bastante a sí mismo para proporcionarle sus necesidades primarias como son: alimento, ropa, techo y un alto número de atenciones para que pueda sobrevivir; estableciéndole su formación integral dentro de la sociedad. Pero sabemos que los segundos de edad requieren de estos auxilios en los casos de vejez, invalidez, enfermedades incurables etc. Y es por ello que todos los legisladores de los diferentes países, se han preocupado por regularizar la obligación alimentaria, principalmente porque en la constitución de los pueblos de todos los países, ha existido grande legislación encargada de los padres de dar protección, instrucción y alimentar a sus hijos.

Los datos muestran que el legislador también se preocupa por regular tal obligación cuando se origina el divorcio y como consecuencia una obligación proporcional alimenticia, o bien mediante un compromiso, contrato o mandado.

A pesar de lo antes mencionado, aportaciones en la solidaridad y en la realidad que los vínculos de la familia no sufren por la situación económica que atravesen nuestro país para que los padres no pasen del apoyo a tener uno que arriesgan niños abandonados, ancianos abandonados, enfermos, — irreversibles abandonados en hospitales en beneficencia pública, esto es en ej-

tuscribir el Estatuto no se es la obligación de proporcionarles alimentos como una acción explotatoria a través de las instituciones que el mismo ha establecido, ya que lo corresponde en forma directa el cuidado y la supervivencia de su población.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 344 nos habla de la obligación en forma explotatoria que tiene el Estado y que establece lo siguiente:

"Si los papeles indigentes no tienen personas que estos obligadas a alimentarlo, o si teniéndole no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez de la Familia, quien alzó el parentesco del curador y del Comisario Local de Justicia, pondrá al pupilo en un establecimiento de Beneficencia Pública o Privada en donde pueda educarse. Si no fuere posible, el tutor procurará que las particulares administras trabajen al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues — continuará vigilando al menor a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".

El artículo 345 de nuestro Código Civil establece lo siguiente:

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si llega a tener agnóstico de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deberá la acción correspondiente para que se resuelva al goberno de los gastos que ha sido hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"... El legislador, estimando que la Administración Pública no espe-

possible extenderla a todos los desvalores que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los padres más cercanos y en determinados casos a los que fueron decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas...” (Análisis de Jurisprudencia T. XX. Núm. 120.).

En resumen podemos decir que toda la sociedad en general, tienen derecho de recibir alimentos, ya sean los hijos legítimos e ilícitos y de esta manera tener el valor supremo que es el derecho a la Vida.

1.4 CONTRIBUTO DEL HOMBRE DE ALIMENTOS

Todas las legislaciones están de acuerdo, en que los alimentos comprenden no sólo, el vestido y la habitación sino que también los prestaciones médicas, excepto la legislación francesa ya que no hace mención a los gastos de educación e instrucción.

En nuestra legislación Civil mexicana que se encuentra vigente en su artículo 135 establece que los alimentos comprenden:

“La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales”.

De acuerdo al proyecto anterior, nos damos cuenta que el legislador protege al menor para que reciba educación, tenga un lugar para vivir, reciba asistencia médica, vestido, y sobre todo reciba alimentos, para que de esta manera alcance su formación en nuestra sociedad.

El artículo 314 de nuestro Código Civil vigente dice:

“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

De acuerdo al artículo anterior nos damos cuenta que limita el contenido de la obligación de dar alimentos, ya que la obligación alimenticia no da consentimiento para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades indispares, móviles y pueda vivir con dignidad y honestidad dentro de la sociedad. A este respecto mencionaremos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Alimentos. Naturaleza de los.- La constitución de los alimentos no fue creada por el legislador para confortar al acreedor o para darle una vida digna y dedicada al este, sino simplemente para que viva con decencia y pueda obrar a su subsistencia".

Amplio Directo 5756/71.- Aurora María Caballero.- 23) de enero de 1971.- unanimidad de 4 votos.- Ponentes: Rafael Rojas Villegas.- Sumario Judicial de la Federación, Mística Epoca, Górlia Partida- Tercera Sección. Volumen 61.- Pág. 14.

El artículo 1900 de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente:

"Los gastos fúnebres proporcionados a la convalecencia de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, — aunque el difunto no hubiere dejado testamento, por aquellos que habrían tenido la obligación de alimentarlo en vida.

De esta manera los gastos fúnebres deben de estar comprendidos dentro de los alimentos, ya que quitar y auxiliar a una persona en su enfermedad es un uso de la localidad, así como después de su muerte, es tan importante como la de proporcionarle alimentos para poder subsistir.

Colin y Capitan⁽²¹⁾ señalan: "Por alimentos se comprende todo aquello que es necesario e indispensable para la vida, sustento, habitación, vestido, gastos de enfermedad, los gastos de la última enfermedad, sin los gastos fúnebres".

(21) Colin y Capitan citados por Galván Gómez, Derecho Civil Familiar, - 2da. Parte, S.A., Tz. 1a. Edición 1975. Pág. 437.

en resumen se puede señalar: Que el contenido de la obligación alimenticia por objeto proporcionar al acreedor alimentista los medios indispensables, no sólo para subsistir sino asegurar a los menores de edad una vida digna y una preparación bastante para valerse por sí mismos sin división de los gastos fúnerarios.

2.5 CUANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El artículo 311 de nuestro Código Civil establece lo siguiente:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlas. Interesándose por convenio o necesaria, los alimentos tendrán un incremento extraordinario el mismo equivalente al aumento percentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas provisiones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

La cuantía de la obligación alimenticia es variable ya que queda sujeta a la apreciación del Juezador, y en cada caso es distinta toda vez de que hay clases sociales variadas, también dato de tener muy en cuenta la edad de la persona, su salud, sus necesidades y sobre todo la condición del acreedor alimentista.

Rafael de Pino, define a la cuantía como: El importe reclamado en juicio. (20).

(20) De Pino Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Puerto Ed., S.A. - Ed. México 1910.

CAPÍTULO XXVII
FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Ramón en sentido general no entiende el "concepto de agua procedente de una corriente subterránea. Principio, fundamento, causa y origen de una cosa".(27)

Claude Du Plessier con tabla del término fuente desde el punto de vista jurídico, nos dice que este "es una entidada bastante fértil, que pasa generalmente a las fuentes de un río, es llegar al lugar donde las aguas brotan de la tierra; de una roca o resaliente impérmeo la fuente de una dier posicíon jurídica es buscar el sitio en que ha nacido de las profundidades, de la vida social a la superficie del dorcosto". (28)

2.1 LA DRO. CIVIL ALIMENTARIA EN LA OBLIGACIÓN

La fuente principal que hace surgir la obligación de los alimentos es la relación familiar: cónyuges, padres, y la relación parentalingual.

El vínculo familiar primario es aquél que se encuentra establecido entre la pareja humana que tiene relaciones sexuales y como consecuencia de la misma surge la procreación que a su vez da origen al parentesco.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, contempla las siguientes:

Art. 302.- Establece "los cónyuges deben darles alimentos; la ley determinará cuándo quita suficiente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, los ascendientes están obligados, en igual forma, a darles alimentos si no satisfacen los requerimientos establecidos en el artículo 1615".

(27) Encyclopédia Gallica, Tomo XI, Pg. 160.

(28) Claude Du Plessier, citado por García Bayón, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Ferrocarril S.A. 1ra. Ed. Madrid 1920. Pg. 62.

En el caso de un divorcio necesario también nace esta obligación ya que se encuentra regulada en nuestro Ordenamiento Civil en su artículo 206 primer-parrafo: "En los casos de divorcio necesario, el juez, teniendo en cuenta — las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciando al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De relación con el parentesco hay que mencionar y considerar el grado y la línea.

El término parentesco es definido por la mayoría de los autores como la relación existente entre las personas que descienden unas de otras o bien de un mismo suelo.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco(¹¹).

La línea de parentesco puede ser recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto... Esta línea recta es ascendiente o descendiente ascendiente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede ejemplo: padre, abuelo, bisabuelo etc. Descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden por ejemplo: hijo, nieto, bisnieto etc. La misma línea, se pasa, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación de que se trate.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y bajando por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran extendiendo la del progenitor o tronco común.

Por lo que se refiere a la línea transversal, dirímos que es la serie de grados que une a los progenitores que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

(11) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Dípt. Porrúa, S.A., Ed. Méjico 1970. Pág. 305.

En cuanto a la obligación alimenticia el Derecho Dominicano nos dice lo siguiente:

Art. 1790.- "Todas, sin embargo, deberán a quienes el uso o habilitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezcan soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 171.

Art. 1791.- "El testador debe dejar alimento a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

1.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

2.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, considerara que sea su caso cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

3.- Al cónyuge sopravviviente cuando éste impidió de trabajar y no tenga bienes suficientes. Dicho éste -disponibilidad expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

4.- A los ascendientes;

5.- A la persona con quien el testador vivió como si fuese su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el casamiento y que el sopravviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

tes. Este derecho sólo establece que las personas de que se trate no contrajan cupones y observe buenas costumbres. Si fueran varas las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimenter;

VI.— A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o minusválidos que se cumplen disposiciones sencillas, si no tienen bienes para cubrirse a sus necesidades.

2.2 concepto

Decreto Ordinamiento Civil vigente en su artículo 1702 nos define al quiescente de la siguiente manera: "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Sara Rectora, nos dice que la obligación alimenticia no sólo carece del parentesco, también puede tener su fuente "del Derecho procesal, de un Contrato, o bien puede surgir como consecuencia de un Delito".⁽¹²⁾

El artículo 274 del Ordenamiento constituye lo siguientes:

"La renta vitalicia es un contrato por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un otro medio o real equivalente, cuyo destino no se transfiere desde luego".

También el artículo 2703 de nuestro Código Civil vigente nos habla de la renta vitalicia:

"Si la renta no ha constituido para alimenticia, no podrá ser ex-

(12) Rectora señala, Sara. Ob. cit. Pág. 4).

bargada cosa en la parte que a juicio del juez excede de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

La obligación alimenticia, desde el punto de su fuerza puede ser legal o voluntaria(¹³³). La obligación legal, tiene como fundamento la colosal necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala. Igualmente una otra obligación: abogados, parientes, y ascendientes. Los alimentos voluntarios, cuando con independencia de los elementos - necesidad- posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento(artículo 139), o por causa vitalicia(artículo 278).

De lo citado anteriormente se puede decir que surge la obligación alimenticia de la relación familiar bajo el siguiente orden: Cónyuges; padres e hijos, a falta de los padres lo están los demás ascendientes, y a la falta de los hijos los descendientes más próximos en grado quedaría obligados, y a falta de estos recaerán en los hermanos de padre y madre; en defec- to de estos en los cuños de madre y en los de padre respectivamente; faltan de todos ellos tienen la obligación de contribuir los aliados los demás dentro del cuarto grado.

En el divorcio voluntario los cónyuges tienen que presentar un compromiso tal y como lo establece el Código Civil vigente en su artículo 213 fracción IV que a la letra dice: "la cantidad que a título de alimentos a abogados debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecución de el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

2.3 VOLUNTAD UNILATERAL

La obligación alimenticia también surge por disposición testamentaria.

(133) *ibidem* libro VI

taria, nuestro Código Civil vigente en su artículo 1239 nos da la definición de testamento:

"Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo a la definición anterior, se dice que en personalísimo porque lo realiza el interesado no necesitado ya que el testador puede en cualquier momento modificar su testamento y se dice que una persona es capaz cuando la ley lo permite el ejercicio de este derecho.

Son demás ciertas que los alimentos también pueden provenir de la más voluntad de la voluntad de un espósta,

El artículo 2332 de nuestro Código Civil vigente, nos dice que — una persona puede proporcionar a otra alimentos mediante una donación.

"Donación es el contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Esta donación será inefectiva cuando se celebre en contra de propiedades de alimentos a ciertas personas conforme a la ley, excepto si el donante garantiza los alimentos conforme a derecho.

En forma voluntaria, salvo la obligación alimenticia, cosa propia de la voluntad unilateral en testamento y legados.

Lo que se refiere a legados, se tratará más adelante por ser objeto de estudio en otro de nuestras partes.

CAPÍTULO TERCERO
PERSONAS COLIGIBLES A PAGAR ALIMENTOS

Los sujetos en esta rama del derecho civil son fundamentalmente los padres, los abuelos y los personas que ejercen la patria potestad o tutela, sin considerar de los conservanlos, ya que son solo Conservamiento Civil vigente, entonces determinadas personas al conservarlos, tanto a las partes como a los hijos nacidos en el mismo.

Los sujetos que intervienen en esta relación alimenticia son personas físicas. También deben mencionarse el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad, la tutela, ascendentes—descendientes; colectivismo, catálogo, cláusula, legado, donativo y la cesación de hecho.

Los sujetos de la relación jurídica son don El Arrendador Alimentario y el Deudor Alimentario, el primero es el que tiene derechos a que se le proporcionen los alimentos y el segundo es la persona obligada a prestarlos.

3.^a COMUNIDAD.

Rafael de Pina dice que el matrimonio "debe ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista hermanamiento civil, desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; es una unión de esa una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, con leyes, es virtud del cual se producen entre dos personas de distintas sexo — una comunidad destinada al cumplimiento de los fines específicamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada — por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad — formada por el marido y la mujer".(M)

(M) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, — S.A. 2da. Ed. Edición 1960. Pg. 24.

Desde el punto de vista jurídico, nuestra legislación Civil ha indicado que el motivo ante se realiza ante el Oficial del Registro Civil y no -definido como un Correlato Soberano en virtud del cual se guarda y una mejor manejo validamente para el mismo auxilio, la protección y la ejecución de la parte de acuerdo con las leyes.

El artículo 102 de nuestro Código Civil vigente nos dice -"Los obligados están obligados a contribuir cada uno por su parte a los gastos del matrimonio y a conservar su pertenencia".

Del artículo anterior nos dice cuanta que el deber de contribuir es una obligación que tienen los obligados, de proporcionarse uno al otro lo necesario para que puedan vivir de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

El artículo 104 del Código Civil vigente, impone a los obligados, la obligación de darles alimentos y de contribuir al mantenimiento del hogar en preparación de sus posibilidades; así el artículo 104 del artículo 102 de nuestro Código Civil, ya que dispone que los obligados, deben -darles alimentos, determinando cuando están obligados esta obligación, en las causas de divorcio y otras que la misma ley establezca. Esto como consecuencia de la ayuda y socorro mutuo que deben de darse, realizándose la posibilidad de esta obligación en el domicilio consagrado y sobre todo especialmente -por medio de una pensión.

Este es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentantes la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios obligados que siempre se considerando al matrimonio como la forma legal, serán -necesariamente aceptada la creación de una nueva célula familiar.[35]

El artículo 104 de nuestro Código Civil vigente o más conocidas críticas ,a que el citado principio establece la obligación de estos obligados para contribuir económicamente para el mantenimiento del hogar, es

[35] Restauración Civil, Ob. Cita. Pág. 78.

lo es que la mujer deje salir de su hogar para buscar un trabajo y de hacer otra contribuir al mantenimiento del hogar, el legislador debió establecer que los trabajos del hogar constituyen en sí un aporte económico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"La presencia de que la mujer casada necesita alimentos no desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes.

Asunto Directo 4390/78. Manuel Humberto Gómez Galvez. El septiembre de 1979. O voto. Informe remitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno del mismo año. 1979. Dto. 3. Páq. 16.

JUZGAMIENTOS Y MEDIACIONES

Los padres tienen el deber de proporcionar alimentos a sus hijos debido a la proximidad. Este deber es obligatorio y proporcional, ya que ambos deben contribuir al mantenimiento del hogar, o su alimentación y la de sus hijos, al igual que a la vivienda.

El artículo 303 de nuestro Código Civil vigente establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por incapacidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes permanentes libres que establezcan una potestad en grado.

A falta o por incapacidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes permanentes y naturales, y por la falta o por incapacidad de los ascendientes naturales, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defunción de éstos, en los que fueran de madres solamente, y en defunción de ellos, en los que fueran hijos de padres. Palabras los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de administrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto gr

de, (artículo 36) del Código Civil vigente).

Cuando los padres están incapacitados por mentalidad, enfermedad u otras circunstancias, los que tienen mayor obligación son sus propios hijos que recibiendo de sus padres la vida y la educación.

El artículo 300 de nuestro Código Civil vigente establece "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

(I) Artículo 300 del Código Civil vigente establece: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, adorna honor de algunos de los medios siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acto expreso ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa..

El artículo 300 del ordenamiento sobre citado establece:
"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del año fecha del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Lo contrario al artículo anterior, no duden creer que hay una gran igualdad entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio y de esta manera no caen privados de sus derechos.

El artículo 181 del Código Civil vigente establece:

"La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Se accede al artículo anterior con la misma causa que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y estos a proporcionarlos a sus padres cuando lo necesiten, ya sea por vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar.

Don cuando los hijos se encuentren casados o divorciados, existe la obligación de dar alimentos a sus padres.

3.-3. COLATERALES

El artículo 305 de nuestro Código Civil vigente establece:
"A falta o por incapacidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de edad solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren hijos de padre.

Pidiendo los peritos a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de indicar si alistan los peritos colaterales dentro del mismo grado.

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, no extingue el llegar dentro a su mayoría de edad, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las demás circunstancias que dan lugar a la obligación; la necesidad y la posibilidad entre peritos colaterales del cuarto grado.

Nuestra legislación impone a los hermanos la obligación de dar alimentos, siempre y cuando exista la disponibilidad de los ascendientes.

La obligación de dar alimentos, por parte de los peritos colaterales se funda en las vicisitudes de obligación y efecto que ocasionan entre los miembros de una familia

El parentesco por afinidad no da derecho a alzamiento ya que solo le establece nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, la negativa al derecho de alzamiento para los hijos en linea recta, es porque es una inservible noción en nuestra legislación positiva, por otra lado, otorgar el derecho a pertenecer tanto el cónyuge en la voluntad resulta operativo, desde el punto de vista, funde el apóstol en las siguientes consideraciones:

- a) Los alzamientos son las competencias jurídicas en exclusiva del Derecho Familiar.
- b) El derecho de alzamiento lleva implícita un profundo sentimiento ético y afectivo.
- c) Los parentescos más cercanos a los constituyentes no son sujetos con los que conviven esa filiación natural o familiar que son, entre ellos, las madres.
- d) Con gran frecuencia, dentro de las costumbres de nuestro país que rigen el Código Civil, se practica la adopción, situación similar (al no ser por afinidad con el punto a la menor o un hijo de uno solo de los cónyuges); durante la vida de los cónyuges, estos personas afines resultan en forma natural y obligatoria los alzamientos.
- e) Si el cónyuge alzandario muere intestado, o resulte también lo y se sometiere a los parentescos por afinidad, designa quinientos mil pesos y pasará el haber hereditario porventura a parentescos que no sean esos el difunto o las relaciones que el parentesco por afinidad otorga, sobre base de convivencia en efecto.

Sería deseable que se estableciera la validez de los parentescos de cuarto grado, y otorgarse el derecho a los niños en primer grado que resulten en su caso como resultado de noción en base del matrimonio.

3.3 ALIMENTOS Y ADOPCIÓN

El adoptante y el adoptado tienen obligación de dar los alimentos en las causas en que lo tienen el padre y los hijos⁽³⁶⁾.

El parentesco civil que nace de la adopción se establece definitivamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo.

El artículo 307 de nuestro Código Civil vigente establece:

"que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de dar los alimentos en las causas en que lo tienen el padre y los hijos".

El parentesco civil, crea las mismas obligaciones y derechos que el legítimo, el que no da entre padre e hijo, pero en directo y exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, excluyendo los parentos de ambos. La obligación y la obligación de dar los reciprocamente alimentos de acuerdo a las necesidades del corredor y las posibilidades económicas del donante no transciende a los demás parentos.

La adopción es un hecho familiar que nace de la ley y no de la naturaleza, punto contingente en razón de varios supuestos, tanto la libertad del adoptivo, tal y como lo establece el Código Civil vigente en su artículo 406 fracción III que dice:

"si el adoptado rebasa dar alimentos al adoptante que los dé a su potestad".

Cuando el adoptante necesita alimentos de su hijo adoptivo y éste se niega, el adoptante tiene dos alternativas: devolver la adopción tal y como lo establece el artículo 406 de nuestro Código Civil vigente, o exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, tal y como lo establece el artículo 307 del ordenamiento antes citado, con relación al aseguramiento de los alimentos, artículo 315.

Analizando las dos alternativas anteriores, diremos que la primera de ellas extingue la relación familiar con el hijo biológico, quedándose

(36) De Pino Suárez, Ch. Cid, Pg. 306.

desprotegido si no existiere algún parente obligado a darle alimento. En la segunda alternativa puede dejar establecer la relación adoptiva y posteriormente a ese reconocimiento.

El artículo 409 de nuestro Código Civil vigente establece:

"La adopción deja de producir efectos después de que se conozca el acto de legitimidad, cuando la resolución judicial que declara revocada la adopción sea proferida".

Dándose que no se puede exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, ya que una vez establecido el parentesco civil por revocación, automáticamente se extinguirán los efectos del mismo.

3.5 CONCUBINOS

Nuestra legislación española reconoce el concubinato. Rafael de Pina define el concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir las fines atribuidos al matrimonio[17].

La mayoría de los tratadistas definen el concubinato como: "la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que se tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años".

La obligación de alimentos entre personas que vivían en concubinato, se sujetaba obligadas a proporcionarlos alimentos, hasta que el artículo 302 del Código Civil vigente, fue reformado por decreto que se publicó en el Boletín Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1980, el cual impone a los concubinatos la obligación de darles alimentos, siempre y cuando hagan convivir por lo menos 5 años, o si la concubina ha procreado hijos en el concubinato.

Los concubinatos pierden el derecho de alimentos, si conviven más de 5 años con otra persona diferente.

[17] Díaz, J.C., 111

El recurso para retener con el consentimiento, en elevar el nivel cognitivo, moral y cultural de la población.

En México las autoridades vienen realizando, con intenciones corporativas, control social encaminado a la regularización legal de estos sistemas de hecho, razón de que ha dado hasta ahora un resultado realmente modesto al hacer permanecer a estos sujetos en irregularidad mediante la suspensión del estatus civil por los tribunales.

3.7.2.2.2.2

El artículo 262 del Código penal vigente para el Distrito Federal habla sobre el estupro y que a la letra dice:

El que tenga coacción con mujer menor de diecisiete años, cosa y ligante, obtendrálo en consecuencia por medio de fuerza.

El artículo 263 del mismo ordenamiento legal, así dice, lo siguiente:

No se considera contra el estupro, sino por que... de la mayor ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mayor ofendida, escapa todo castigo para perseguirlo.

La reciprocidad en materia de alimento público implica que el mismo que goza la obligación de dar alimento no sea de su vivienda familiar (parentesco, en ciencia), sino con conocimiento del oficio de estupro.

no se pude dar la reciprocidad, ya que este obligación no impone a título de pena, en donde el extranjero viene desde el dador, la mayor y los hijos si los hubiere serían los acreedores por lo que legítimamente no existe posibilidad de reciprocidad.

3.6 DEDICACIÓN Y ALIMENTOS

El artículo 232 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

"Dedicatoria es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Del principio anterior se deduce, que una persona libra una donación que puede proporcionar a otra llamada destinaria alimentos o tanto de una donación.

El artículo 233 de nuestro Código Civil vigente establece:

"Las donaciones sonde insuficiencia en cuanto por el que sea el destino del donante de ministras alimentos a aquellas personas a quienes han de ser conforme a la ley, salvo que ésta las haga generalizadas conforme a derecho."

El artículo 234 del Código Civil vigente establece:

"Las donaciones insuficientes no serán reconocidas ni retribuidas, cuando muerte el donante, el destinario tiene sobre el la obligación de ministrar los alimentos debidos y la generación conforme a derecho."

La generación puede ser restringida por ingratitud, si el destinario comete algún delito contra la persona, la herencia o los bienes del donante o daña indebidamente, desacordemente o adeudando de éste.

J.J. MUÑOZ

El testador, puede disponer en su testamento que se constituya un legado de alimentos.

El artículo 1393 de nuestro Código Civil vigente establece:

"El legado puede consistir en la posesión de la cosa o en la de algún hecho o servicio."

El legado provoca de un beneficio económico que una persona, o sea el testador, hace a otra por pura generosidad sin tener de obligar al que recibe, el legado de alimentos debe de comprende todo lo necesario para la subsistencia del beneficiario.

El artículo 1414 de nuestro Código Civil vigente nos dice, que si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los gastos, el pago se hará en el siguiente orden:

I.- legados remuneratorios;

II.- legados que el testador o la ley haga declarar preferentes;

III.- legados de cosa clara y determinada;

IV.- legados de alimentos o de adhesión;

V.- los demás a prorrata.

Art. 1463.- El legado de alimentos dura mientras vive el beneficiario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

Art. 1464.- Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, del Libro Primero.

Art. 1465.- Si el beneficiario sobrevivir en vida dar al beneficiario una cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá liquidada la misma cantidad, si no resultare una notable desproporción con cuanto de la herencia.

El pago de este concepto cesará a correr desde la muerte del —

mediador y sera pagado al principio de cada periccia.

2.10 DIVORCIO

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

En el primer sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando sujetas las obligaciones de fidelidad, de ministerio de alimentos, e imposibilidad de嫁marse superior; sus efectos son la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Este tipo de divorcio fue el único que regulaba nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Hasta la Ley de 2 de diciembre de 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el divorcio vincular.

El segundo sistema, se refiere al divorcio vincular, y su principal característica consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas esposas. Dentro de este sistema podemos tener una división bipartita, a saber: divorcio económico y divorcio voluntario(30).

El divorcio solo puede ser decretado por una autoridad competente y adonde, date de haber fundado en alguno de los causales establecidos por nuestro Código Civil vigente, o bien por voluntad de los cónyuges.

El Código Civil vigente en su artículo 206 reproduce el artículo 15 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que a su vez dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en libertad de contrarrestar otro".

En nuestra legislación civil vigente, responden tres tipos de divorcio, dentro de los cuales el de tipo administrativo.

(30) Rojina Villalobos, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 2da. Parte. Ed. 1963. Pág. 346.

a).- divorcio necesario, tiene su origen en las causas establecidas en las fracciones I a XVI y XVIII, así como lo que señala el artículo 266 de nuestro Código Civil vigente.

b).- divorcio voluntario de tipo administrativo, el artículo 274 de nuestro Código Civil nos dice, que los cónyuges que convivan en diferentes y más allá de edad, no tengan hijos y de cada acuerdo matrimonializada la condición casayal, si haya este régimen se cumpla, se procederán para establecer ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; tras comprobación con las copias certificadas respectivas que los cónyuges y mayores de edad y manifestada de una manera terminante y voluntaria su voluntad de divorciarse.

c).- divorcio voluntario, tiene su origen en la fracción XVII del Código Civil vigente, en su artículo 267. Para que se haga efectiva esta clase de divorcio, es necesario que pase un año a la celebración del matrimonio, según lo establece el artículo 274 de nuestro Código Civil vigente.

El divorcio voluntario, se disuelve por sentencia, distinta por objetos de lo civil o de primera instancia, formulándose un escrito tal como lo manda el artículo 273 de nuestro Código Civil vigente, indicando la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y cuando se ejecute la sentencia el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la que debe observar para asegurarlo.

En el divorcio necesario, el juez al admitir la demanda, o sea al iniciarse del procedimiento, dicta las medidas provisionales para fijar y asegurar los alimentos del cónyuge menor y de los hijos, según las posibilidades de los cónyuges y su situación económica, hasta entrar a la fase en donde se fije la pensión alimenticia definitiva al dictarse sentencia, quedándose el visículo matrimonial para esto sucede cuando el actor lo solicite en su demanda, y demuestre haber probado su situación y de acuerdo al artículo 266 del código de naturaleza, el juez tendrá los alimentaciones del menor, y entre ellos la capacidad para trabajar de los cónyuges, situación económica, etc..., considerando al establecer el pago de alimentos se tiene del arti-

gentes.

Por último vamos a hacer una crítica al artículo 277 del Código Civil vigente. Una vez ejercitada el divorcio, los alimentos que conforme al artículo 277 se imponen a ambos padres en el divorcio voluntario, y también en el necesario, se limitan indistintamente por lo que toca a los hijos varones, hasta que llegan a una mayoría de edad, y por lo que respecta a las hijas, hasta que se casen, siempre y cuando vivan honestamente. Hay una distinción injusta, sobre todo por lo que se refiere a los hijos varones, que no solamente va en contra de las reglas generales en materia de alimentos, sino que además constituye un estímulo, un premio para no dar alimentos a los hijos mayores incapacitados, por el solo hecho de que son padres en divorcio.

3.11 LA TUTELA

La tutela es una institución legalista de la patria potestad, mediante la cual se pone a la representación, a la protección, a la administración, al cumplimiento de los que se han confiados para gobernar su persona y desarrollar el mismo, para regular su actividad jurídica(29).

Se accede a la defunción anterior se establece que es una institución creada por el derecho para defender y proteger solamente a los incapaces cuando estos fuere de la patria potestad, la persona que realiza las funciones de la tutela recibe el nombre del tutor.

El artículo 333 de nuestro Código Civil vigente establece:

"El tutor está obligado:

1.- A alimentar y educar al incapaz;

El artículo 336 del Código antes citado, nos dice lo siguiente:

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse

(29) La Pina Rafael, Dr., C.I.C., Pág. 31.

de acuerdo que cada autoritarie lo halte, según su condición y posibilidad vog
tómico.

El artículo 547 de nuestro Ordenamiento Civil vigente establece:

"Si las costas del menor no sirvieren a cubrir los gastos de su
alimentación y educación, el juez decidirá si ha de preferirle a aprender un
oficio o adoptarle otro medio para evitar la marginación de sus bienes y,
si fuere posible, sujetar a los costos de fato, los gastos de alimentación—
casa".

De acuerdo a los artículos anteriormente establecidos, ya sea en su
deber alimentario a cargo del tutor, ya que no cumple con la obligación alim-
entaria a través de sus bienes, cosa con los que pertenezca al incapazado
y en consecuencia dientes que esto se trate de un acto de marginación,
o a menos que el tutor sea partícipe del incumplimiento.

Por último dientes quanto con los peritos designados a título, de-
cuerdo al artículo 450 del Código Civil vigente:

I.- Los causados de edad;

II.- Los causados de edad privados de inteligencia por locura, idiota-
tis o infertilidad, siveja temporal o definitiva; y

III.- Los nacidos vivos que no adquieren vida;

IV.- Los nacidos con malformaciones, y los que habitan dentro —
no considerando de drogas consumadas.

1.12 EXCEPCION AL 540

La excepción de hechos vivos en origen es el despegue del principio
de compatibilidad legislada en nuestro Código Civil, sin embargo la obliga-
ción de proporcionar alimentación.

El artículo 111 del Código Civil vigente establece:

"El edecán que se haga responsable del otro, siempre obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 162. En tal virtud, si que se haya dado lugar a esa hasta, pedirá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le asimile los gastos por el tiempo en que dure la separación en la misma proporción en que se vea más tarde la parte de aquella, así como también satisfaga los demás establecidos en las disposiciones del artículo anterior, si dicha proporción no se justifica debidamente, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la cuota nominal correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su cobro y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

De acuerdo al precepto anterior, nuestra Ley Civil variante no suspende la obligación de proporcionar alimentos, ya que si depara lo contrario la obligación de proporcionar los alimentos no se cumpliría por la simple voluntad de los particulares.

Generalmente en nuestra sociedad, es a la mujer a la que se le proporcionan los alimentos.

CRÍTICA CRÍTICA

CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE NACEN DE LA ALIMENTACIÓN ALIMENTARIA.

Las obligaciones y obligaciones que nacen de la relación jurídica de los alimentos, considerada a la luz de nuestro derecho positivo, presenta ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación, ya que se pone sobre sujeto a la voluntad privada de los particulares, y se pone al margen de este derecho en forma arbitraria al establecer ciertas normas sobre el derecho que establecidas por la misma ley.

Entre las características más importantes tenemos las siguientes:

4.1. RECIPROCIDAD

El Código Civil vigente en su artículo 307 establece:

"La obligación de dar alimentos es reciproca, el que tiene el título a su vez el derecho de pedirlos".

De acuerdo al concepto anterior ese dato cuenta, que la obligación alimentaria, tiene como fundamento los títulos de sangre y de nacimiento, ya que el dador puede dejar de estar en la posición de obligado que tanto y entonces dejar de ejercer esa función, pero solamente en el caso que el receptor carezca de posibilidades de subsistencia.

El profesor Rojiza Villaseca nos dice: "que la reciprocidad de los alimentos consiste en que el mismo sujeto pasivo, pueda convertirse en activo, puesto que las posiciones correspondientes, dependen de la naturaleza del que debe recibirlos y de la posibilidad concedida del que debe darlos".(40)

Estas obligaciones reciprocamente o prestarse alimentos, los obligados, los contribuyentes, los padres y los hijos establecen que una la proximidad de -

(40) Rojiza Villaseca, proceso Civil Marítimo. Tomo II. Edición. Jurídica. P.T.S. Pág. 74.

§ 20.

En los demás caracteristicas de las obligaciones y derechos que nacen de la relación alimentaria, de acuerdo al principio general de la presunción de la reciprocidad, ya que no existe en el sujeto, y el otro es deudor, al mismo sujeto pasivo puede convertirse en acreedor, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos tal y como lo establece el artículo 100 de la legislación Civil vigente en su artículo 311.

En materia de alimentos, en lo que se refiere a la reciprocidad existen excepciones, ya que cuando la obligación alimentaria tiene como fundamento el matrimonio, no existe la reciprocidad alimentaria, tal y como lo establece el Código Civil vigente en sus artículos 100 y 311.

Tampoco existe reciprocidad en la obligación alimentaria cuando se trate de un convenio, ya que claramente se dice quien será el acreedor y quien el deudor, por ejemplo en el divorcio por mutuo consentimiento no establece un convenio, y no especifica quien tendrá el carácter de acreedor y de deudor, así como también en la venta vitalicia.

De lo antes expuesto podemos decir que la obligación recíproca de los alimentos, tiene su fuente en el parentesco o en el matrimonio, no importando la posesión de los hijos, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos, además de, ser necesario que uno de ellos responda los alimentos y el otro sujeto se encuentre en la posibilidad de obligárselos.

4.2 SUCESIVA

Otra característica de la obligación alimentaria es, que debe ser sucesiva, esto quiere decir, que cuando existen varias personas obligadas a proporcionar alimentos, el acreedor podrá exigirlos a los obligados en el orden establecido por la ley, que es el siguiente:

- 1.- El artículo 102 del Código Civil vigente, nos dice que en primer lugar se corresponde a los cónyuges y descendientes entre sí

- 3.- El artículo 303 de nuestro Código Civil vigente, establece que en segundo lugar se corresponde a los padres dentro a los hijos y demás a los padres.
- 4.- El artículo 307 de nuestro Código Civil vigente, nos dice que en tercer lugar se corresponde a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de hermanos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.
- 4.- El mismo artículo número citado nos dice que en cuarto lugar— se corresponde a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, pero siempre y cuando falten los parientes que estén obligados en tercer lugar.

Lo anterior al orden establecido por la ley, no significa que algunos miembros de la familia queden excluidos de esta obligación, sino que todos los miembros de una familia tienen igualas deberes.

Celín y Capitán nos dice lo siguiente: "Esta cuestión se plantea en la frecuente hipótesis en que varios parientes [hijos, ascendientes, tíos, primos, tíos] con el mismo tiempo deberían de alimentar de un solo víver respetable. La jurisprudencia muy dividida en este punto, admite lo mismo que la mayoría de los tratadistas, que los descendientes no están obligados simultáneamente, cosa que el indigente deberá reclamarlos los alimentos ejerciendo un cierto orden: 1.- Al esposo; 2.- A los descendientes; 3.- A los ascendientes; 4.- A los demás". (41)

En lo anterior citado se puede observar, que cosa es la forma de pedir a los hijos, no serían obviamente por sus padres y si así lo fuera — tendrían el respaldo de los demás parientes, ya que así lo contempla nuestro Código Civil en sus artículos 307 al 307.

(41) Celín António y L. Capitán. Tomo I, Traducción de la 2a. edición Francesa, Ed. 1922. Pág. 704.

4.3. DIVISIBILIDAD

La obligación de dar alimenteros es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando un objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; no divisible son indivisibles cuando ello pueden ser cumplidas en una prestación.

El artículo 2991 de nuestro Código Civil vigente establece: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por todos".

Plaquel, nos dice que la divisibilidad de la obligación alimentera: "Se ha pretendido que el acto de alimentar, tiene el carácter de in divisibilidad, porque tiene a continuación necesidades vitales y no es posible vivir a medias o a tercios. Pero se ha repetido muy bien, que su carácter objeto, consiste en prestaciones pecuniaras y que cada una es divisible que el dinero". (42)

Lo cierto es cierto de lo demás, podemos, afirmar, que teniendo por objeto una suma de dinero, o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes.

Lo cierto a los sujetos, la divisibilidad consiste, en que dado el caso de que varios personas en igualdad de circunstancias estén obligadas a prestar alimenteros, la obligación es divisible, entre aquellas, que están en la posibilidad de dar alimenteros, y se necesitan en el mismo grado de la obligación.

Tal y como sea la dice nuestra Código Civil vigente que establece en los artículos 312 y 313: "Si fueren varios los que deben dar los alimenteros y todos tuviieren posibilidad para hacerlo, el justo repartirán el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"; y el otro artículo establece: "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirán el in-

(42) Plaquel y Ripart. Ob. Cde. Pág. 302.

parte de los alimentos; y si uno sólo la tiene, al cumplirlo únicamente la obligación".

De acuerdo a lo anterior, el artículo 193) de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente: "Roden solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores comparten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación deudora".

El artículo 1926 del Código Civil vigente establece lo siguiente: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de los obligados".

Francesco Rassi, recaba la solidaridad, en la doctrina alimentaria, con las siguientes palabras: "Cuando varias personas estén obligadas a prestar alimentos, la obligación no es solidaria, sino que cada uno de ellos está obligado a proporcionar sus haberes". (43)

Respecto a lo anterior, existe la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia que establece lo siguiente: "Alimentos, responsabilidad compartida de los obligados a darlos. (legislación del Distrito Federal y Jalisco).- "El bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 del Código Civil de Jalisco (igual al 193 del Distrito Federal), la obligación de dar alimentos a los hijos nace en los dos progenitores, y que de conformidad con el 193 del mismo ordenamiento jalisciense (que corresponde al 192 del Distrito Federal), cuando sean varias las obligadas, el importe de los alimentos se repartirá entre ellas en proporción a sus haberes, no lo es menor que el reparto a qué este último precepto se refiere está condicionado, por disposición expresa del citado artículo, a que todas las obligadas tengan posibilidad para hacerlo; de modo se deduce que el progenitor que no tenga dicha posibilidad, está exento de la carga de tal reparto.

Así pues, dictátese, 1130/1931/2n. J. Trinidad Gómez, 20 de octubre de 1952 5 votos".

(43) Rassi, Francesco. Derecho Civil Teorico-Filológico. Traducción de Eduardo Orozco. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia. Pág. 301.

4.4 PERSONAL Y ALIMENTICIA

La obligación alimenticia es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a esta persona determinada, teniendo en cuenta los condic平es de parentesco o de adogado y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimenticia está debidamente regulado sin presentar los problemas que aun hoy existen en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las encargadas de cumplir con la prestación alimenticia.

Los artículos 393 a 396 de nuestro Código Civil vigente, señalan el orden que deben observarse para definir dentro de varios parentescos que son las más convenientes las posibilidades económicas de dar alimentos, quedando así lo que deberá hacer la carga correspondiente.

Herreros y Bejarro señala: "La obligación de dar alimentos es de naturaleza personal porque la ley la concede solo a determinadas personas en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a las relaciones jurídicas que unen a los beneficiarios a cumplir la obligación de ministrar alimentos". (44)

La obligación alimenticia es de condición personal e irreponensible, porque al grado de parentesco que ocupa una persona en la familia determina el deber de alimentación de la persona obligada y si no existe la condición de la deuda alimenticia equivaldría tanto como alterar lo dispuesto por la ley que da el derecho a impone el deber en relación al grado de parentesco que unen a los beneficiarios las personas, razón por la que no se date de valoración el parentesco del deudor o del acreedor salvo esto.

(44) Herreros y Bejarro, Ob. Cite. Pág. (3).

Añí para, como derivado del carácter eminentemente personal de la obligación alimentaria, encontramos que es también irrenunciable, ya que viene con autoridad que los alimentos se refieren a las necesidades individuales y propias del alimentista, no pueden transmitir el derecho de asignación, porque para ver que el donante no tuviera rotación ni obligación alguna con el nuevo alimentista, porque anteriormente dada en la más absoluta plenaria.

Si el sucesor alimentista adquiere un derecho de alimentación por determinada suma de dinero, para hacerse independiente de sucesión, una vez pagada el producto de la operación, se quedaría para el futuro sin medios para subsistir.

En lo antes mencionado Jusserand, manifestó lo siguiente: "El credito alimentario es irrenunciable, porque está dotado de una afectación especial, no conserva su carácter de ser sino es todo respeto sobre aquél, cuya validez tiene doble condición". (45)

4.5. DETERMINACIONES Y VARIACIONES

La obligación alimentaria se va a determinar de acuerdo con las necesidades del que recibe los alimentos y de las posibilidades del que debe proporcionarlos, así lo establece el artículo 311 de nuestro Código Civil vigente. El que se puede fijar una cantidad fija para resolver problemas de alimentación ya que las necesidades de los sucesores y las posibilidades económicas del donador alimentista, pueden cambiar con el tiempo, de ahí que se dice que también es autorizante variable tal obligación, ya que la cantidad se aumentará o reducirá proporcionalmente, al aumento o disminución que sufre la fortuna del que tuviera de darles y las necesidades del sucesor alimentista, por lo que la mencionada justicia dictada no adquiere rígida autoridad de norma juzgada.

(45) Jusserand Louis. Revistas Civiles. Tomo I, Vol. II, Nro. 331.

Planiol, en relación con este carácter de la obligación alimenticia, expresa lo siguiente: "Las restricciones de uso y las posibilidades de oficio, evidentemente más variadas" (42) por consiguiente, la cifra fijada — por los tribunales es siempre proporcional, ya que en cualquier momento puede modificarse, de manera que no impone automáticamente las fluctuaciones de fuga-
tura de los dos partos, radicando éste en las circunstancias del nacimiento y las posibilidades del ejerzente alimenticio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado ejesutorias a este respecto, argumentando: "Que las resoluciones sobre alimentos pueden varíarse, sin caerse en trámite de sentencia firme, si cambian las circunstancias o condiciones que afectan el ejercicio, es decir, las condicione-
nes del que debe pagar y las de quien debe recibir la pensión alimenticia" (43).

El artículo 31 del Código de procedimientos civiles vigente del Distrito Federal dispone lo siguiente: "Las resoluciones judiciales firmas — dictadas en materia de alimentos...— pueden alterarse y modificarse cuando — existan las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedica-
ja en el juzgado correspondiente".

En el artículo 311 de nuestro Código Civil Vigente, se aprueba — una cláusula — la variabilidad al establecer que "Las alzas y bajas en el incremento alimenticio deben equivaler al aumento o disminución al-
mismo variante en el Distrito Federal...."

Si el deudor alimenticio contrae alguna deuda con posterioridad a la ejecución de la pensión, esto no debe contradecir, la certeza respecto de la — ciencia de la situación legal.

"... si resultare que el pago de un predio es obtenido por el deudor alimenticio, debase su posibilidad considerar en cuanto a solventar determina-
do porcentaje alimenticio, se daría oportunidad a que todos los deudores de alg-

(42) Planiol y Riperto. Ob. cit., 141, 300.

(43) Tribunal judicial de la federación. Voto LCL. Núm. 2356.

ponentes gestores o multitud de prestatarios a corto o a largo plazo, con el deliberado propósito de evadir sus obligaciones".

Exhortatoria dictada por la Chancillería del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en Anales de Jurisprudencia T. XI - pág. 227.

4.4 ALIMENTOS.

El artículo 1922 de nuestro Código Civil vigente, nos habla sobre la obligación alternativa y nos dice lo siguiente: "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas más no puede, dentro la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho".

El artículo 309 del actualizado Código Civil vigente establece lo siguiente: "El obligante a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión correspondiente al acreedor alimentario (en dinero), o incorporándola a la familia del deudor alimentario". De acuerdo con lo anterior, la obligación en alternativa se cumple de dos formas.

El artículo 310 de nuestro Código Civil vigente establece la dama excepción que la ley establece, y es cuando el deudor alimentaria no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trata de un matrimonio disuelto que recibe alimentos del otro, y cuando haya incompetencia legal para hacer esa incorporación.

Respecto al artículo anterior citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"Que el derecho a incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que se esté en orden moral y legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el cesante de ventajas naturales y circu-

los que se comprenden en la convención jurídica de la pedida alimentaria por lo que estén incuestionable que, saliendo cualquier de las condiciones referidas, la ejecución del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la incorporación".

Amplio dictamen.- 4323/1952.- Recogido el 7 de enero de 1955. Juzgaduría No. 33, página 118 del apéndice 1917-63. Tercera Sala del Tribunal Judicial de la Federación.

4.2 IMPRESCRITIBILIDAD

Deben distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya mencionadas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera — por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

Se Pisa nos dice que por prescripción se entienda el "caducar de algunos bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley". (46)

El artículo 1169 del Código Civil vigente establece lo siguiente: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Juan Villaseca sostiene "... el derecho que se tiene para exigir los alimentos no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo sin—

(46) De Pisa Rafael. Ob. cit. Pg. 384

una restricción. Los cuales que motivaron la citada prohibición, ya que por su propia naturaleza no es apto para el consumo". [47]

Si el corredor alimentario no ha ejercitado la acción de reclamar los alimentos, esto quiere decir que en los ha recibido, pero esto no significa que deje de establecer la obligación, y no debe de interpretarse como una renuncia o prescripción, por lo tanto la acción es imprescriptible. Si el actor es un jefe doméstico que necesita los alimentos y a cambio le devuelva para poder subsistir, recurra a la establecida por nuestro Código Civil vigente en su artículo 137 que nos dice lo siguiente: "Cuando el dueño del almacén no esté en posesión o autorizado esté para entregar la mercancía para los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contrajigan para cubrir esa necesidad, pero sólo en la medida estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

El artículo 1751 de nuestro ordenamiento nortino establece nos dice lo siguiente: "Última fase transacción sobre las obligaciones que ya son debidas por el acreedor.

Art. 1751:

El dueño del almacén debe garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que de esta manera se garantiza la conservación de la vida del alimentario.

Salvo de más, uno dice que por garantía se entiende "el aseguramiento del cumplimiento de una obligación realizando la afectación de una cosa determinada a el comprador de modo que en temor para el incumplimiento de la misma por el vendedor originario". [48]

(47) Horacio Villaseca, Ob. Cita, Pág. 171

(48) lo. ibid., Ob. Cita, Pág. 270.

Si el cumplimiento de la obligación alimenticia se puede asegurar sin que sea hipoteca, prenda, fiesta o depósito en cantidad suficiente para cubrir los alimento y de este modo habrá el artículo 317 del Código Civil vigente, -como que fue reformado y le otorgó al juzgador una facultad muy importante, puesto que le deja a su criterio alguna otra forma de garantizar los alimentos.

El artículo 319 del Código Civil vigente establece otras modalidades para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El demandante que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Dadas las limitaciones de tutela pública, la ley no da la condición necesaria para pedir el aseguramiento de los alimentos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 273 fracción IV del Código Civil vigente establece lo siguiente: "Los obligados que se disponen por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un comprobante en el que se fijan, entre otras cosas, una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el matrimonio y después de ejercitada la libertad, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe ofrecer para asegurarlo".

4.3 DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

El legislador ha establecido una norma de carácter civil, tal y como lo muestra el artículo 562 fracción III del Código de Procedimientos

Gómez, que nos dice lo siguiente: «Ponen estipuladas las quótidas y anualidades de trabajadores cuando se trata de deudas alimenticias, por lo que de esta forma el acreedor alimentista está en su derecho de solicitar al Juzgado competente que se trate estando sobre parte del salario del trabajador, en este caso deudor alimentista».

La anterior medida es necesaria resulta importante ya que el deudor alimentista, al tener conocimiento de esta situación puede renunciar a su empleo ya que de este manera elude tal responsabilidad.

De lo anteriormente mencionado, el que tiene conocimiento — del caso deudor — que una situación que es la privación de la libertad, por el delito de abandono de persona, tal y como lo establece el artículo 136 del Código Penal vigente, que nos indica lo siguiente: «Al que sin motivo justificado abandone a uno haga o a su cónyuge, sin recursos para satisfacer a sus necesidades de subsistencia, o la aplicación de un uso o otro tipo de prisión, previo conocimiento de los aspectos de familia, y pena, como reparación del daño, de las costumbres no consideradas oportunamente por el autor».

Análisis al principio anterior se llega a la conclusión de que — el delito se de tipificó, si el deudor y los hijos estipulados cuentan con recursos para alimentar, ya que la realización de la obligación alimenticia depende de la necesidad del que debe resarcirlos y de la posibilidad económica del que debe devolver.

4.10 HERENCIA PERSONAL Y ALIMENTACIÓN

La obligación alimenticia es heredable tanto por herencia como dentro la vida del acreedor o del deudor alimenticio. Se trata de una obligación personalizada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalizada, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimenticio o con fallosanista del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder

el derecho correlativo a los herederos del arrendador, pues los alimenteros se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, no existe causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que sería los llamados por la ley para cumplir con su deber jurídico. En otras palabras, la cesación del deudor no tiene que referirse como tal, la obligación de alimentar, excepto cuando tratándose de una cesación testamentaria se está en los casos previstos que señala nuestro Código Civil vigente en los artículos 1433 a 1477. En el caso de muerte del arrendador alimentero desaparece la causa física de la obligación, pero si sus herederos voluntarios asumidores (responsables que dependen excepcionalmente del arrendador que sea el sucesor de la fallecida), entonces éstos tendrían un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grandes posibilidades de la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Dicho aquí nos hemos referido a la protección alimenticia entre parientes, para respecto a los cónyuges evidentemente que es también tanto su deber tanto por leyes como durante la vida del arrendador o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y regulaciones establecidas por la ley, extinguidose a su muerte tal deuda y, por lo tanto, la obligación que correlativamente padece el respectivo. Si exceptuamos el caso de la pensión que dota dejarse por testamento al cónyuge sopraviviente.

4.11.1121/MAESTRÍA

Teniendo en cuenta que la función de los alimenteros consiste en proporcionar al arrendador los alimentos adecuados para subsistir, la ley ha considerado que el deudor a los alimentos es insustituible, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de la necesidad para vivir. El cobro de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad.

dad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos servicios indispensables para la vida. Por tanto los Códigos procedentes evitan del embargo de bienes indispensable para sobrevivir.

La ley establece, que el derecho del acreedor de alimentos es inviolable, porque se trata; "no a favor de los acreedores del alimentario, sino en favor de la existencia de éste, y no se considera como un objeto de cesión, sino como un bien vinculado a la propia conservación". (51)

También los alimentos que se han proporcionado a través de la constitución de un contrato de renta vitalicia, la cual no podrá ser objeto de embargo, ya que el artículo 270 del Código Civil vigente así lo establece y que a la letra dice "Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada más en la parte que a juicio del juez excede de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllas, según las circunstancias de la persona".

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente, nos confirma lo anterior en su fracción III, que establece lo siguiente: "Quedan exceptuadas de embargo, la renta vitalicia en los términos establecidos por los artículos 270 y 271 del Código Civil".

4.4.2 IMPONIBILIDAD O ENFRENTAMIENTO

En cuanto al carácter irreconocible del derecho de alimentos, el artículo 121 expresamente establece: "El derecho de recibir alimentos no es reconocible, ni puede ser objeto de transacción". Atribuyendo a los derechos plásticos que tienen sostén con certeza y, sobre todo, a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica su naturaleza irreconocible.

(51) Autores de la Encyclopédia Espaola de Jurisprudencia y Administración editada por Agustín Berlanga. Principios de Derecho Civil Basurto, tipografía de Alejandro Gómez, Madrid, 1911, 401.

El poder público, así interviene en que los miembros integrantes de la sociedad, se conserven y desarrollen en la forma más conveniente, con el fin de liberar el papel que en la misma medida se les ha encomendado; y dato consistió, no podrían desempeñarlo, si hallándose en la imposibilidad de satisfacer por el silencio a las necesidades elementales, renunciaria por algún motivo a su derecho de retener alimento.

Si no existiera el artículo 30 de nuestro Código Civil vigente, sería una exageración la renuncia de tal derecho, en razón de que se infringirían los artículos 6 y 8 del ordenamiento civil de referencia, los que dicen: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciar los derechos privados que no afectan directamente al interés público, cuando la renuncia se perjudique derechos de tercero", y el artículo 8 nos dice que: "Los actos ejecutados contra el tener de las leyes prohibitivas o de interés público contra tales, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Roberto Ruggiero, afirma: "El consentimiento de la persona, no es un simple derecho individual, sujeto a la libre disposición del particular, sino un derecho protegido por razón y en virtud de un interés público y sobre todo la voluntad del titular". (52)

Por otra parte lo que si puede ser objeto de renuncia son las penas de privación de alimentos, ya que éstas se convierten en una deuda — cosa cualquier otra, por lo que al acceder ésta, se debe de atender a las características de las deudas ordinarias. De por tal motivo, que la doctrina y todas las legislaciones, admite que los alimentos vendidos pueden renunciarse, porque ningún daño sobreviene en tales circunstancias a los necesitados del alimento.

Por otro lado el carácter intranquillo de la obligación objeto del presente estudio, consiste en que ésta no puede estar sujeta a trans-

(52) Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Ed. Italiana. Edit. Rueda Madrid. Pág. 42.

ción alguna por parte del acreedor alimentista. El artículo 2044 de nuestro Código Civil establece: "La transacción es el contrato por el cual las partes faciendan reciprocas concesiones, terminan una controversia presente o poniéndose una futura".

Se afirma que la obligación alimenticia, no puede estar sujeta a transacción alguna, ya que el acreedor alimentista, por su necesidad, se sitúa en posibilidades de efectuar ninguna clase de concesión, ya que al hacer la mayoría de prestaciones irremediablemente reducidas de las que conforma a derecho la correspondiente responsabilidad en fecha, forma con el carácter progresivo tal que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desventajosas por consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar.

El artículo 2950 del Código Civil vigente establece: "No será nula la transacción que varíe:

Fracción I.- Sobre el derecho de recibir alimentación.

Vamos a concluir estableciendo que solo podrá haber transacción sobre las obligaciones que ya están debidas por alimentación (artículo 2951 del Código Civil vigente).

4.13 NO EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

El artículo 2105 de nuestro Código Civil vigente establece: "No se liquide la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores reciprocamente y por su propio derecho".

La persona obligada a prestar alimentación, no puede ejercer el acreedor alimentista, su crédito que date lo anteriormente establecido, pues el problema basaría, en claudicar totalmente la obligación alimenticia, que es vital para el individuo.

La doctrina en su mayoría ha considerado en forma unánime que --

los alimentos no son susceptibles de suspensión ya que no salen nada que suspenda el derecho a la vida, así lo expresa entre otros instadistas Gallego Valverde "La razón por la cual se es compensable es porque el fundamento de este derecho es la vida del alimentario". (53)

Esteban Ordóñez civil en su artículo 2192 establece: "La compensación sólo se tendrá lugar".

(53) (54).- Si uno de los deudores fallece por alimentos:

Ruggerio, al referirse a los caracteres de la obligación alimentaria y relacionándola con otras dos derechos nómicos que la deuda "No incumplible, porque el crédito que tiene el obligado, sea el alimentario, no permite extinguir un deber" (el de alimentar) que origina satisfacción a todo caso, sería la propia persona del alimentario la que resultaría compensada con tal incumplimiento". (54)

(53) Valverde Valverde, Ob. cit., Pág. 504.

(54) Ruggerio Ruberto, Ob. cit., Pág. 45.

CAPITULO QUINTO
ASPECTOS PROCESALES

5.1. PROCESOS QUE Tienen ACCESO PARA RECIBIR ALIMENTOS.

Primeramente, trataremos de definir la acción personal o general, y después aplicar los elementos del concepto, a la acción alimenticia - en particular y por último, explicaremos su forma sobre cada elemento.

Concepto.- Los tratadistas del Derecho Procesal, han definido la acción de diferentes maneras sin embargo, el hacer una exposición amplia para analizar crítico sobre el particular, convierte la presente obra del siguiente tipo que tiene: razones; así pues, nos proponemos de formular una definición sintetizadora, con las razones a expensas al siguiente concepto:

Así luego, la definición de la citada acción: Esa la facultad que tienen las personas para recibir ante los jueces jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al presentante en el caso del derecho que se considera violado, declarando la existencia de un daño y bien, condamnando a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones (15).

Añadiendo lo anterior a la noticia de elementos, podemos decir que la acción alimenticia es la facultad que tienen las personas denominadas "Demandantes o Interlocutores", para establecer ante los jueces jurisdiccionales sog-
petantes, con el propósito de que éstos resuelvan, condamnando a otros u otros sujetos denominados "Demandados o Interlocutorios", a que cumplan las obligaciones que se consideran en su caso establecidas en el caso concreto, en el mon-

(15) Para mayor detalle Alfonso Gómez. Pág. 19.

lida de proporcionar a los primeros los medios de intervención que merece la Ley.

De los conceptos sobre elitos, se infieren cuatro elementos fundamentalistas para el ejercicio de la acción:

1.- La base del derecho sustitutivo es decir, la norma o principio jurídico en que se contiene el derecho que se trata de hacer efectivo; por ejemplo, el Artículo 303 del Código Civil vigente, el cual impone a los padres, la obligación de dar alimentación a sus hijos, teniendo éstos el derecho a corporalizar.

2.- Este elemento pone una rebaja por excepción, al considerar que muchas veces una autoridad no responde, sea sin cumplir las obligaciones del derecho objetivo, ya sea por no ajustarse las leyes planteadas o la legislación jurídica establecida, por no aplicar la norma o bien, por haber sido alterada o desvirtuada.

3.- Los sujetos de la relación jurídico procesal. Estos son el actor o demandante, el demandado y el juez o juezas jurisdiccionales o juzgador, ya administrativo, que la relevancia de qué se trata, no se considera judicial.

4.- La pertinencia o naturaleza jurídica que tiene el demandante, porque es directa consecución, constituyéndolo en el juez del derecho que tiene de hacer efectivo declarando la existencia del mismo, o bien, considerando al demandado o suyos la obligación con su competencia jurisdiccional.

Ahora si venimos mencionar a las personas que tienen función para ejercer elitos:

La conformidad con lo dispuesto en los Artículos 303 y 316 de nues-

los Código Civil vigente.

Art. 315.- La audiencia al demandante podrá ser establecida para:

I.- Si necesita aclaraciones, desde luego cuando tiene la capacidad de ejercicio;

II.- El aclaramiento que lo tiene bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parentes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- Al beneficiario affidato.

Si tiene intereses, le dará voz el juez para representar al acreedor - aclarador, a falta o por impedimento de las otras personas mencionadas y al otro tutor, para dar garantía por el ejercicio de un acto de alienación; en caso de que administrare un fondo destinado a ese objeto, estando por él, la garantía corresponderá.

Art. 316.- Ya las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior (juzgados en nombre Código Civil vigente) no puedan presentar al acreedor aclarador en el juicio en que se pide el aseguramiento de alienación, se servirán por el juez un tutor interino.

Art. 316 bis. DE ALIENACIÓN LIBRE DE DERECHOS ASEGURADAS

Las audiencias aclaradoras para su ejercicio, están sujetas a las siguientes:

aj. 1er demandado libreto. Tiene lugar cuando no insiste por prisión =

yo un decreto que la misma tiene como antecedente regulación judicial, a mencionar algunos sobre alzadas:

a) por autorización o representación. Tanto lugar como en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejerce a su vez acciones alimenticias ya sea ante sí mismo, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relatives, caso por ejemplo en un divorcio necesario, o bien ante deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia etc.

b) por demanda incidental que se presenta antes o después de que se dicta la sentencia definitiva, pudiendo tanto por objeto exclusivo, la mediación de dicha sentencia, si los cambia los hechos o circunstancias en que fue emitida.

De per sé, que considero que la anterioridad de esas juzganzas, no es criterio flexibilidad;

c) con la expresión "escucha escrita", designando a la que tiene como antecedente, una reclamación judicial o escritorio, escritándose con ella un nuevo expediente para modificar la sentencia o decreto en cuestión, siempre de que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron emitidas. Tenible en este caso, se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada.

El artículo 74 es asunto sólo de procedimientos civiles, nos habla entre los modos de que nos dice lo siguiente: las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse de acuerdo interlocutoria o en la definitiva. Las reclamaciones judiciales finales dictadas en sagaces de alzadas, ejercicio y suspensión de la paternidad, interdictos, jurisdicción voluntaria y las demás que posegan los Juzgados, pueden alterarse y modificarse cuando surjan las circunstancias que aclaran

el ejercicio de la acción que se deduce en el juzgo correspondiente.

5.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Las características del juicio de alimentos, las vamos a encontrar en el Título Decimosegundo, Capítulo Unico De los contenidos de orden familiar, de los artículos 938 a 956, del Código de Procedimientos Civiles y entre las características más importantes mencionaremos las siguientes:

a) Atrajo la posibilidad legal de formular la demanda sustentando por competencia, o bien, por escrita, como lo hemos expresado al mencionar las características de la institución alimentaria; pero se recuerda ademas que la forma escrita es más usual, aunque también una laboriosa para el demandante, sobre todo a razón de una redacción a la ley específica de los Tribunales del Nuevo Código del Distrito Judicial, la cual entra en vigor el 1ro. de octubre de 1934, como anticipáramos en la descripción del procedimiento;

b) Q. le referencia al demandante, por principio de ejemplar para las partes; ante su, si se demandan juntas: señalar separadas a cada demandada, pero en todo caso, las personas que les pertenezcan, deben ser licenciadas en Derecho, con título profesional; si una de las partes ostenta definitivamente autoridad y la otra no, por regla general, debe establecerse un depósito de oficio, quienes de inmediato han de acudir a notificarse del acuerdo, en un lapso que no excede de trece días, debiendo diferenciar la audiencia por un código legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles;

c) Se omite a las pruebas, una admisibles en todas sus especies, excepto las que sean contrarias a la moral, o nulas probadas por la ley;

dece la sanción del artículo 33) del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo que el plazo para el trámite de la audiencia, oportuno establecido por la que tiene a prueba alguna de estas hipótesis, no se podrá desplazar más allá de lo establecido que cosa contraria a la que, para garantizar la fiscal apoyar esa hipótesis organizativa, tal vez se trate de reclamaciones estrechamente contingentes a las vestidas consecuentes por una conducta criminalizada; en cuyos ordinarios, es innecesaria en el tiempo de considerar una prueba inquiritoria con el denominante de alquiler prueba.

c) un acuerdo a la celebración de la audiencia, se dice que debe practicarse con o sin asistencia de sus partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles.

Un abogado, se habilita al fin establecer legal para celebrarla en cualquier caso, dentro de los ocho días siguientes, tal y como lo establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles. De lo contrario, se le encarga que llevando legal prenda los argumentos de los acusados, que les tiene autorizado sus justificativas procedimientos;

d) con respecto a las resoluciones, deben tener tres atributos —fundamentales— claridad, precisión y concisión.

Hay que claves de concisión: la extensión y la intensidad de desarrollo de las conclusiones, así como la brevedad entre la resolución y los antecedentes en orden por congruencia interna de acuerdo la razón logica entre los elementos que constituyen la conclusión.

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente: que a la fecha de la presentación debida de la causa, se presentan y exponeánse con las demandas y las contestaciones y que las demás pertenencias judiciales oportunamente en el plazo, considerando o estableciendo al demandado, y dictándose todos los puntos litigiosos que hasta este objeto del

titutor. Quedan fijadas las fechas y hora de reunión, se hace el presentamiento a cada uno de ellos.

El juez tiene la facultad de invocar de oficio la ley, al considerar en sus negociaciones de alcance, más que ello constituya salvaguardia al principio de congruencia; para dicha facultad, ha de limitarse a la aplicación de principios generales de derecho aunque no sean invocados por los partidos, pero sin alterar o cambiar hechos, acciones, concepciones y defensas que los partidos hayan expresado en su demanda y contestación respectivamente;

2) De acuerdo a la Constitución, la dejamos particularizada en el rubro referente a las características de la institución alzantista, que los resultados judiciales dictados en los negocios de litigios, pueden variar en su naturaleza, siempre y cuando estén las circunstancias en que se han llevado adelante lo anterior alzantista que no deje de operar el principio de la Constitución en ese tipo de negocios, aunque tiene cierta flexibilidad; para no incurrir en repeticiones superflua, sobre el particular nos remitiremos a lo expuesto en el subtítulo a que se alude en este punto.

Del alzantismo: art. 7º del T. 3º

Resalta la obligación de observar para que el procedimiento - para el pago de los alzantes y de otras multas - pida establecer por la vía la que (artículo) menciono sea de regular, ya que designadamente en Edictos los tribunales han procedido con cierta ligereza y violando los principios elementales de justicia tal al restringir de manera arbitraria las penas generalemente de acuerdo a la mayor lesión en las causas de diversa, donde un fuerte argumento de postulado para el juzgar alzantista, trasciendiendo el fin noble que se persigue la ley en esta institución.

Se encierra al procedimiento lo descrito rítmico en cuatro etapas para su mejor comprensión:

- A) - Plantación;
- B) - Probar;
- C) - Concretar;
- D) - Recabar.

A).- Plantación, principamente se acuerda al juez de la sustanciar ya sea mediante escrito o bien oralmente mediante comparecencia personal. Si se juega escrita deberá contener los siguientes requisitos que se establecen en el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles:

- I.- El escrito tanto al que se presenta;
- II.- El nombre del actor y la causa que señala para oír notificarse;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto o objetos que se reclaman con sus aseveraciones;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, mencionándolos y narrándolos sucesivamente con claridad y precisión, de tal modo que el demandado pueda proferir su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando ejutar las excepciones legales e principales justificadas aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, en de ello depende la competencia del juez.

Si se hace por comparecencia personal, al inicio deben ofrecerse las pruebas que se pretendan, pero ya no hay oportunidad posterior para presentarlas.

El escrito notarial de comparecencia o de la comparecencia debuta resarcir al autor adhesión de la denuncia, artículo 736 del Código de procedimientos Civiles que dice: "Presentar la denuncia con los documentos y copias -

reverenciam, se correan traslado de ella a la persona o personas contra quienes no se propone, y se les explique para que la contesten dentro de nuevo plazo.

El artículo 251 del Código de procedimientos civiles nos dice que si la demanda fuere obvia o inconcreta, el juez debe prevenir al actor que la solveta, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus deficiencias; hecho lo cual lo dejó curso. Si el juez puede hacer esta observación por esa sola vez y verbalmente, si no la da escrita, deberá el presentante aguardar en quieto al comparecer.

En el acto de la admisión de la demanda el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, ademas podrá fijar en forma provisional una posición alimenticia sin audiencia del deudor alimenticio, esto es situación que sea institucional, por su naturaleza respetando la garantía de audiencia, ya que la naturaleza de la persona alimenticia se conoce en contra lo indica procesal y sujeta a un proceso de carácter especial, que tiene que obligar constar la cantidad que el deudor alimenticio debe proporcionar al acreedor alimenticio.

La posición alimenticia provisional tiene como objetivo garantizar y proteger de la ejecución al acreedor alimenticio, antes de iniciar el juicio de audiencia, ya que de lo contrario el deudor alimenticio podría eludir ese obligación, ya sea desvinculando su empleo o organizar una que no gane lo suficiente y de tal modo que se destraña la figura de una posición alimenticia provisional, y de este manera la administración de la justicia no es premisa y credito.

Los requisitos que se deben reunir para que proceda la posición alimenticia provisional serán:

- 1.- La petición de su figura sea por parte del acreedor alimenticio.
- 2.- Proporcionar al juez la información que permita la aplicación e interpretación de su sentencia y procedencia.

Lo que condiciona de que sea por ser profesional, es regular las condiciones al fallecimiento.

podrá optar para las partes cumplir voluntades, y en este supuesto, las mismas se consideran válidas con licenciamiento en Derecho con Código Profesional. De modo de que algunas de las partes se encuentre autorizada la otra no, en solicitud de brindar los servicios de un Defensor de Difusión, si que deberá acudir, desde luego, a autoridad del estado, disponiéndole un término que se podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón no deferirá la autorización en su término legal.

El juez figurará a petición del acreedor, sin asistencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una posición administrativa profesional, mientras se resuelve el pleito.

Asimismo, el juez ordenará al juez estatal oficio al C. Representante Legal del Interés del Trabajo, para que efectúe las averiguaciones correspondientes y las entregue al actor, dentro identificando y a nombre del jefe correspondiente o inferior el monto total de las percepciones monetarias que obtiene el demandado, aprobado que de no hacerlo dentro del término de ocho días, se le impone una multa de dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con lo establecido por el artículo 42, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Lo que establece la ley comprende que no pague para que de alguna manera no perjudique los intereses al acreedor aludido, pero en la petición no se incluye como un detalle, ya que no se tienen en cuenta los elementos necesarios para poder determinarla.

Lo que se impone en que los jueces designados o los representantes legales o auxiliares de pagar los salarios, en un término de cinco días -también 3 si es necesario en los impagos las sanciones disciplinarias que señala el artículo 42, fracción II del Código de Procedimientos Civiles,

lo date de alta de una persona o criterio uniforme por parte de los jueces. -

Los almacenes provisionales no pueden solicitar en un divorcio u separación como medida provisional o en un divorcio por mutuo consentimiento, excepciones un convenio en la misma demanda.

En seguida citaremos un ejemplo de almacenes provisionales en un convenio:

Convenio que presentan los señores JOAQUÍN GARCÍA HERRERA Y ——
GRACIA RODRÍGUEZ PACHECO, con el objeto de que sea aprobado por este D. Juzgado
y para los efectos que establece el artículo 273 del Código Civil vigente —
para el Distrito Federal y se sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Los derechos habilitados dentro del matrimonio de nosotros —
JOAQUÍN Y GRACIA de apellido(s) RODRÍGUEZ HERRERA, tanto durante el procedimiento en
su despegue de separación como el divorcio, quedando bajo la guarda y custodia
de su madre la señora JOAQUÍN GARCÍA HERRERA.

SEGUNDA.- El costo de subsistir a los necesidades de los numerosos —
hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de separa-
ción como el divorcio será el 90% de lo que perciba en calidad padre de apellido(s)
RODRÍGUEZ HERRERA, como sueldo y prestaciones de su trabajo que desempeña
en la Secretaría de Hacienda Pública en Tacubaya No. 109 en el Centro —
de la Ciudad de México, mismo que solicita se gire esteche oficio para que —
se haga el desembolso a que se refiere esta Cláusula.

TERCERA.- La cosa que servirá de habitación a la señora JOAQUÍN
GARCÍA HERRERA, y a sus numerosos hijos JOAQUÍN Y GRACIA de apellido(s) RODRÍGUEZ HERRERA,
será la ubicada en calle Juárez No. 70 Col. Tlatelolco en el Distrito Fe-
dral.

CUARTA.— la cantidad que a título de alquileres dará el divorciado
durante el procedimiento, sera la cantidad de ; 300,000.00 (Trescientos
Mil Pesos 00/100 M.N.), mismas que serán entregadas en efectivo en la prim-

De acuerdo con el procedimiento que establece la Constitución.

Si bien es un establecimiento oficial algunas veces se acuerda a los mismos, en su calidad de inventario y avalúo, en situación a que durante el matrimonio no se adquirieran bienes de fortuna o la cantidad correspondiente.

"INVENTARIO DE MATRIMONIO"

, Anexo N.º F. a §. de disposiciones de 1970.

MARÍA BEATRIZ GARCÍA

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ

1).- TALVÉZ, el artículo 318 al 320 del Código de Procedimientos Civiles vigentes como establecen las fases de este se llevan a cabo la audiencias.

Art.- 318. En la audiencia las partes aportarán las pruebas que cada presenten y que tengan adecuado, sin otra limitación que no sean contrarias a la moral o contra prohibición por la Ley.

Art.- 319. La audiencia se practicará con o sin asistencia de los partidos. El juez para resolver el problema que se plantea, podrá considerar personalmente o con auxilio de trabajadores auxiliares, de la veracidad de los hechos, si éstos presentan el informe correspondiente en la audiencia, y autorizar que intervengan por el juez y, en las partes. Su validación se hará efectiva a la disposición por el artículo 320 de este Código, una vez fallece el ag-

presentar en todo caso los medios de prueba en caso de que la Partida o el juez para dictarla.

Art. 127.- El juez y los partidos podrán interrogar a los testigos en relación a las bases controvertidas, pudiéndoles hacer tales las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que no sefiores al artículo 111.

Art. 128.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los términos establecidos a surtir del acto que ordenó el trámite, en la intención de que la audiencia principal dure al más pronto los términos de tres días.

Art. 129.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, fija se verificará dentro de los seis días siguientes.

Dentro de los plazos mencionados las siguientes:

1.- Testimoniales.- Artículo 111 del Código de Procedimientos Civil les vienen establecidos. Los partidos quedarán obligados de presentar sus propias testigos para cada一对 de lo que se demande tan señales de certificación, con roce, causa realmente suficiente oportunitud para hacerlo, — lo manifestando en la parte de su escrito y pidiendo que se les dé el plazo necesario. La audiencia con certidumbre se creará hasta que queden citados o señaladamente hecha quinta obra de palabra escrita (señal escrita dirigido en el escrito de trámite), con apelación al testigo que no comparezca — sin causa justificada, o que no sea de su desaparición.

2.- Fuerza terrestre.— En estos supuestos como es el referente hagan efectivo cada parte.

3.- Fuerza Aeronaval.— Artículo 115 del Código de Procedimientos Civil les vienen establecidos lo siguiente: una parte en tanto de que se — efectúe la prueba demandada, deberá ser citada con aviso anticipado de — por dos veces diligencia de las partes que en los artículos y sus colo-

ficiencias de Sagalés, a veces que acreden justa causa para no asistir.

c).- **TESTIMONIO.** El artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente: los medios de prueba aportados y otejidos, serán valorados en su conjunto por el juez, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá examinar cuidadosamente los fundamentos de la valiosidad jurídica realizada y de su decisión.

El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente: la sentencia se presentará de manera breve y concisa, en el mismo sentido de la redacción de ver así (anexo a dentro de los ocho días siguientes).

En cumplimiento al término de estos días establecidos por la ley, se designa, ya que los jueces designan entre sí los puestos para exercer competencia, una vez que lo permitan las cargas de trabajo que existan en el Tribunal, designando que tienen que desempeñar todo el exceso de trabajo que tengan.

d).- **APELACIONES.** El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente que establece lo siguiente: la apelación deberá interponerse por escrito, e inmediatamente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, en relación con lo anterior el artículo 550 que establece lo siguiente: la apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691. Cuando la procedencia del juicio no haya regido por las disposiciones generales del código, legalmente se regirá por otras disposiciones, por lo que toca a los recursos pero en todo caso, si la parte recurrente estuviere de acuerdo, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien tendrá de un plazo de tres días más para informar del asunto y a efecto de que haga valer los derechos o cualquier derecho a

mentre se la gente que muerde.

Salvo en los casos previstos en el artículo 700 de nuestro Código Procedimientos Civiles vigente, en donde el recurso de apelación se admite en tales efectos se establece que, las resoluciones sobre alimentos que fueron apeladas se consideran en el efecto definitivas, y tales apelaciones se extinguirán sin fuerza. (artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles vigente.)

Cuando se da la insatisfacción de competencias arbitarias o de vacunada no podrá impedir que el juez dicta las medidas provisionales sobre alimentos, derechos de persona y sucesos, por lo que una vez que sean dictadas dichas medidas se dará trámite normal mediante la constancia planteada.

El artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece lo siguiente: los demandantes se documentarán con un escrito de cada parte y con juramento del presentamiento. Si se presenten partes, deberá ofrecerse en las escrituras respectivas, figura las partes sujetas que verán, y se aburá dentro de estos ejes, para confirmar la identidad, ya que no reciba, su plenamente las alegaciones, y se dicta la constancia dentro de los tres ejes identificables.

La constancia viene a presentar una demanda judicial en la cual sostendrá el pago de los alimentos.

ALICIA QUINOC ROMAN

V.E.

SIRJI GARCIA MELLA

CONFIDENCIAL DEL CRIMINAL

PROFESOR.

ABOGADOS.

2. JUICIO DE LO MATERIALES EN VENEDO.

LICENCIA QUINTERO SANCHEZ, a nombre y en representación de sus manos e hijas, MARINA, MARINA MENDOZA, de apellidos CHAVEZ QUINTERO, estableció como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en avenida de piñas No. 1977 tel. 246 Polide de Jesús R. V. Delegación Político Sectorial 2 Edificio C.P. 03300, autorizando para que las notif. en el nombre y representación, toda clase de documentos a el señor Licenciado EDUARDO MENDOZA SANCHEZ, teléfono el teléfono de Derecho EDUARDO MENDOZA TORRES, ante United con el debido respeto, amparando y expongo:

De vía especial vengo a plantear la controversia del orden familiar, relacionada con alimentos, en contra del señor ALFREDO CHAVEZ SANCHEZ, — quien pude ser notificado y comparecido a juicio en calle Lagos de Morelos No. 16 tel. Michoacana D.F. Delegación Político Tercerizano Cuernavaca, C. P. 35000, las prestaciones siguientes:

1).- El pago de una pensión alimenticia, prisionamiento provisional y luego definitiva, que sea suficiente para cubrir nuestras necesidades básicas;

2).- El aseguramiento de la presente pensión alimenticia en las disposiciones previstas por la Ley;

3).- El pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio de controversia del orden familiar de alimentos;

Piendo la presente controversia en los siguientes hechos y disposiciones de Derecho:

Le dan fecha primera de febrero de 1970, constripecto certificando =
civiles los secretos, cosa lo cual lo establezca con el acta de notarización
que en sucesos certificado presentes.

Le dan fecha anteriormente presentación dos hojas que se tienen sobre
los secretos mencionados, las cuales son actas de natal y de apellidos (NNA) =
y NAA, tal y como lo establece respectivamente cada una de sus autoridades,
mismas que en sucesos certificadas con suscripciones correspondientes a la presente diligencia.

Le establecen igualmente diligencia dirigida en la cual manda con
el número 1º de la Cédula Agraria Nacional del Distrito de Santa Fe y
del Municipio de Loma A, Partido C. 1, OF 14, al hoy designado Jefe de ampliar
una diligencia de proponerme licencias para sustraer hojas de natal
de sus establecimientos establecidos en el año de 1970, no obstante
de que en diferentes ocasiones, en lo referente, ante testigos que lo han =
visto y visto, responde por la total no ver que la autoridad de expedir en tales =
efectos.

Le di hoy constancia indicación de tales en la Secretaría de Información,
presento un modelo de 2 "NNA", si procede certificar por turnos.

Atentamente : (Firma)

Con fundamento en el Artículo 2º) de la Ley General de Procedimientos
Civiles y mientras se resuelve en definitiva la presente controversia, a

parte y representación de mis menores hijas, solicito que en virtud de los salarios que percibe y demás prestaciones en la Secretaría de Gobernación — ubicada en bulevar No. 37 en México D.F., le señale una pensión alimenticia — provincial, que aborde descontarles de las percepciones salariales del demandado, en cumplimiento del decreto que en materia y del oficio que para su efecto se gire a dicha Secretaría para que proceda a efectuar los descontos en favor de mis menores hijas.

PROTESTO

A reserva de suscitarse, en el momento procesal oportuno, presentaránse por el demandante las siguientes:

1.- LA INVESTIGACIÓN PÚBLICA, considerando en todo lo actuaciones-judiciales que se practiquen en este caso, maneras a las presentaciones legales y maneras que de las mismas se derive en todo lo que se favorezcan, esta prueba la relación con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente demanda.

2.- LA DEMONSTRACIÓN, consistiendo en el pliego de postulaciones que — personalmente debiendo atender el demandado y que presentarse en sobre cerrado que exhibirá en su oportunidad, esta prueba la relación con los hechos 1, 2, 3, y 4 de la presente demanda.

TESTIMONIO

Puedo así declarar en lo dispuesto por los artículos, 303, 306, 315-fracción II, 322 y demás aplicables del Código Civil vigente y los artículos

941, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

En atención a lo antes expuesto,

A JUICIO C. JUEZ, AUTORIZACION PUEDE SER:

TRIMERO.- Teniendo por presentado en los términos del presente escrito demandando en la vía especial al señor MIGUEL CRISTÓBAL SÁNCHEZ, las prestaciones que ha dejado prescindidas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Impedir al presente escrito de demanda y con las demás diligencias y acciones que se consideren oportuno el demandado en el domicilio señalado en autos para que dentro del término de ley para ello suficiente lo que a su derecho corresponda.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se dejaran de prescindir en el presente escrito de demanda y ordenar la preparación de las que por su naturaleza así lo requieran.

"PROSESO NO REQUERIDO"

Méjico, D. F., a 15 de febrero de 1970.

ALICIA GONZALEZ SANCHEZ

LIC. CÉSAR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

3.3 CONVENIO DE ALIMENTACIÓN

Los alimentos no son nageables, según lo previene el artículo 121 del Código Civil vigente, que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos no es nageable, ni puede ser objeto de transmisión. Sin embargo si artículo 2771 del mismo ordenamiento, nos dice lo siguiente: "Puede haber transmisión sobre las cantidades que ya cosa debida por alimentación. Estos y otros aspectos ofrecio, como examinados a continuación.

a) Concepto legal de convenio y su alcance con respecto a los alimentos. El artículo 1722 del Código Civil vigente, define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Técnicamente cabemos que la obligación alimenticia, no se crea ni se extingue por convenio, sino por Ley, cuando se realizan los hechos configurativos de la hipótesis jurídica; tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, pero si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, - períodos de pago, garantía e aseguramiento, etc., en cuanto a la transferencia de la obligación, cabe señalar que una cosa es transferirla y otra muy distinta, delegar su cumplimiento.

Así, un deudor alimenticio, puede instruir y exponer a defensora de persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcionen los alimentos a su acreedor. En ese punto caso, no hay estrictamente una transferencia de la obligación; ocurre delegación, que se delega su cumplimiento; esta consideración tiene importancia, porque siempre tendrá el acreedor derecho y razón para pedir el cumplimiento al deudor alimenticio, independiente de que éste lo hubiere o no delegado, pues ello de ninguna manera le absuelve de responsabilidad frente al acreedor.

Sin embargo, el ejercicio de todo consideración teórica, los hechos - han demostrado que la voluntad de los partidos, si ejerce cierta influencia para crear, modificar, transferir o extinguir la obligación de dar alimentos, - llegando para ello ciertas disposiciones acuerdos de la dependencia eclesiástica, al grado de necesidad, etc.

b) En este mismo ordena a tratar sobre las anticipaciones de los - alimentos en los divorcios. El artículo 279 del Código Civil establece lo siguiente:

"Cuando sobre concubinos convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo habiendo liquidado la sociedad conjugal, si bajo ese régimen no cumplieren, se presentaría — personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; encargándose con las copias certificadas respectivas que una — escasuna y mayoría de edad y constituyendo de una causa terminativa y explícita su voluntad de divorciarse,

El Juez del Registro Civil, por la identificación de los concubinos, remitirá un oficio en que hará constar la solicitud de divorcio y — enviará a los cónyuges para que se presenten a ratificarse a los — quince días. Si los concubinos hacen la ratificación, el Juez del — Registro Civil los declará divorciados, levantando el acta respon- — siva y haciendo la sentencia correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido se considerá efectivo legalmente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, con mayoría de edad y no han li- — quidado su sociedad conjugal, y entonces quedan sujetos las per- — sonas que establece el Código de la materia.

Los aspectos que se se encuentren en el caso previsto en los artí-

meros párrafos de este artículo, pueden diferenciarse por medios --
constituyentes, deviniendo al juez competente en los términos que
establece el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 273 del Código Civil vigente, establece lo siguiente:

"Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un con-
venio en que se fijen los siguientes puntos:

II.- El modo de subsistir a las necesidades de los hijos, tanto du-
rante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- de los términos del artículo 205, la cantidad que a título =
de alimentos un efectivo debe pagar al otro durante el procedimien-
to y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de ha-
cer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

En relación con lo anterior, hay que considerar lo que nos dice el artículo --
200 del Código Civil vigente, que establece lo siguiente:

“En los casos de divorcio necesario, el juez, teniendo en cuenta --
las circunstancias del caso y entre otras la capacidad para trabaja-
r de los cónyuges, y su situación económica, determinará al cui-
pido el pago de alimentos en favor del inocente.”

En el caso de divorcio por motivo consentimiento, la mujer tendrá
derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del ma-
trimonio, derecho que disminuirá si no tiene ingresos suficientes
y mientras no constituya nuevas nupcias o se una en matrimonio.

El mismo derecho establecido en el párrafo anterior, tendrá lugar

que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no conste que sea culpable o se tra en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge innocent, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Los presupuestos transcritos, son claros sobre todo en lo referente a las estipulaciones que se pueden establecer en los divorcios que se observa, la forma de que se trata particularmente referente al divorcio por mutuo consentimiento e introduce la innovación que consiste en el derecho a percibir alimentos por un lapso igual al que hubiere durado el matrimonio sujeto a disolución.

Ques señalar finalmente, que se nñle las sentencias definitivas, sino también las convenciones en materia de alimentos, pueden ser modificadas por sentencia interlocutoria, es decir, en la vía incidental, a condición de que -anotar las circunstancias que los motivaron.

CAPITULO SEUNTO
ANOTACIONES A LOS COMENTARIOS PARA EL DERECHO FAMILIAR.

G.3 DERECHO AL CASARIO AL ALIANZA

Primeramente veniamos a definir el Derecho Familiar, como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de una convivencia entre - ci y de ésta con la sociedad.

El Derecho Familiar se encuentra basado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal y de otra manera lesiona y perjudica a la familia mexicana, para su completa reglamentación, es indispensable promulgar un nuevo ordenamiento familiar, moderno y sistematizado, estando de acuerdo social y enfocando a resolver la actual problemática familiar.

Además ha avanzado en justicia familiar, pero también ha rebasado los límites establecidos por las reformas realizadas a la legislación civil y es por ello que nuestro país debe tener un esbozo de leyes familiar aparte del civil, una legislación familiar de esta naturaleza deberá proveer los bases de una nueva sociedad, distribuir bienes, crear nuevas estructuras económicas, culturales, sociales y familiares, para que de esta manera se protegieran a los niños, los ancianos y los enfermos, además que impore y resguarde competentes potestades y privativas de libertad a los infractores de los preceptos del código familiar. Porque solo de esta manera las instituciones constituyentes del Derecho Familiar, como son: el matrimonio, la familia, la patria potestad, la adopción, el divorcio, el parentesco, los alimentos, la paternidad, la filiación, etc., cumplan el trámite jurídico adecuado para prologar efectivamente al mundo social más fructífero.

Llegar la actuación del Derecho Familiar es ya una gran necesidad. Verbalizar con la imprecisión en la solución de conflictos familiares — depositar a los funcionarios judiciales en forma correcta, para que vean — por el interés familiar y no lo vean como un acto mercantil, es uno de los objetivos del Derecho Familiar.

Actualmente hay separada la jurisdicción civil y familiar, existen juzgados y salas familiares que resuelven sólo asuntos de esta materia, pero sin validez en dar el paso definitivo que conciliará a la familia mexicana propuesta en el Código Familiar y otras de Procedimientos Familiares, garantizadas jurídicamente y no como utopía, el cumplimiento de los deberes familiares, ya que no es posible sostener que los juzgos familiares sigan resolviendo las controversias familiares con los viejos Códigos que ya están obsoletos a los 60 años.

El esperado Código Familiar como el protector de la familia, deben establecer las diversas hipótesis por ejemplo uno de los más grandes problemáticos que en el divorcio, se dejara la decisión y el análisis del caso concreto, en manos del Juez quien estaría auxiliado por un Consejo de Familia — que sera un órgano compuesto por especialistas en diversos ramas del conocimiento, para que se realice un análisis objetivo del problema conjugal, siempre en beneficio de los hijos, la esposa, el esposo, la sociedad y el Estado.

El juez familiar debe ser un juez de conciencia, requiere tener una familia integrada y experiencia jurídica. Debe ser un apóstol con vocación, para que al administrar justicia le haga milagros guardando siempre los intereses de los menores y de la mujer.

El juez familiar debe tener una preparación especial que le permita conocer profundamente la realidad social de la familia mexicana, para que sus sentencias siempre protejan al menor, sin esperar el lunes.

Los graves fallos de la legislación, inserta en el Código Civil del Distrito Federal, cuando a los legales del casamiento, han propiciado un mercantilismo sin precedentes, en casi todos los juzgados familiares. Es urgente capacitar y reservar especialmente a quienes tienen en sus manos tan delicada misión y tan grave responsabilidad.

Otra solución es que los jueces familiares deben tener estudiado un programa o cuando menos de especialización, sujetos a exámenes de competencia de conocimientos, exigirles el cumplimiento de una declaración patrimonial al ingresar a la justicia y conservar ésta año al nivel de su fortuna. La familia mexicana necesita jueces familiares más técnicos, más preparados y, sobre todo, con conciencia de la importancia de su papel en la familia mexicana.

Para hacer realidad el Derecho Familiar, se requiere conciencia y realidad humana en los gobernantes, preocuparse por la familia y por una legislación que la proteja debidamente, sinje intento de poner políticas tener la sensibilidad de un esposo o de hijos en otras circunstancias el gobernante se cierra frente a la realidad y no preocupa más por recibir impuestos o por mejorar las instrucciones de control de la población económicamente, que pertenezcan a la célula básica de la sociedad.

Lo bueno de seguir con el gran esfuerzo de proteger jurídicamente a la familia, hasta que nuestro México entero tenga una legislación familiar y que hable que venza miedos y grandes obstáculos.

En tiempo de dictar el acuerdo familiar en tribunales y el diajor de darle al mejor postor la patria potestad de un hijo o a los padres adoptivos que sea conveniente.

El Licenciado Miguel de la Hozrid Martínez, durante su mandato como Presidente de la República Mexicana, se propuso por proteger a la Familia mexicana, y la gran dedicación del Gobernador del Estado de Hidalgo, Guillermo Moncayo de la Torre y de la Cámara de Diputados de cada Entidad, con lo cual la popular, en el pleno ejercicio de su soberanía, dio por el primer post y vigiendo en vigor el Código Familiar que protege a la familia y es el más avanzado del mundo, hoy indicamos de que en otros estados adoptaría la legislación sin cambio, todavía hay tareas en los gobiernos, deben seguir el gran ejemplo de Guillermo Moncayo de la Torre.

C.2 INTEGRACIÓN CÓDIGO CIVIL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal data de 1905, y en él se integran las normas que regulan las relaciones familiares. Esto no sólo es insuficiente, sino que dicha legislación resulta ya obsoleta puesto no se ha atendido a la realidad social de la familia para proporcionar su protección jurídica. La integración de estos temas ha frenacimido y tiene hoy una organización diferente.

En seguida vamos a enumerar algunas de las grandes deficiencias que existen en este Código Civil vigente.

La actual legislación en materia de divorcio ha sido durante años

son una de las principales causas de disolución del matrimonio, y de graves desbarajustes familiares. El artículo 261 reglamenta 10 causales, pero lo más grave es el atentado contra los hijos y el conyuge inocente. Casandos que es el adulterio, la prostitución de la mujer, la comisión de un delito están tenido como objetivo fundamental más que castigar al delinquiente culpable, — dañar a su familia, se le ha dado al divorcio un enfoque penal que perjudica a la familia y por ello debe ser objeto de una legislación que proteja a todos protéjase, pero que no disuelva a la familia, ni perjudique a los hijos.

Virtudades de delitos cuya pena sea mayor de dos años en prisión, se castigue a quien no es el sujeto activo de ese delito, o pedir el divorcio sin considerar a los hijos ni a la familia, dice que el castigo al culpable traeja como consecuencia privación de su familia, esto es la masses de cosas — el legislador pretende proteger al cuestante y origin de todas las formas antiguas y modernas de Sociedad y Estado.

Otra de las aberraciones se sostiene que el individualismo o la infidelidad deben ser causas suficientes para que se destruya una familia, es otra causa que debe desaparecer del actual Código Civil, sin borrar las verdaderas causas de los problemas conjugales y no la simplicidad de que a un alegable o a un dragónjete se le prive de su familia.

En las disoluciones conjugales debe prevalecer el interés familiar, frenar al individualismo de cada uno de los esposos; pero, de no ser así, se perjudican a los hijos. Por tanto, debe modificarse la regulación del divorcio en el Código Civil vigente, pero en algunos de sus formas atenta contra la estabilidad familiar. El Deleido tiene que fortalecer a la familia pa-

ra evitar su desintegración, debe proporcionar una adecuada reglamentación.

Existen numerosas buenas fórmulas que emplean, que el Derecho vigente es insuficiente para proveer más convenientes. En conflictos donde intervienen los esposos y los hijos, disputándose la guarda y custodia, o la patria potestad, ni siquiera el Juez familiar ha pedido excepciones apropiadas, por una limitación de la ley.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que "los hijos son iguales ante la ley, pero ésta no contiene ya que existan distinciones del mismo ordenamiento que califican a los hijos por su origen en hijo de padres conocidos, hijo nacido fruto de matrimonio, hijo adulterino, hijo incestuoso, hijo extranejo, hijo natural, hijo adoptivo, y que con resistencias del Código Civil Mexicano de 1903, la legislación lo establezca en primer lugar, que los hijos naturales se consideren a sus padres, y a pesar de todo, aquéllos deben ser de matrimonio, o reconocidos por los padres, pero que para el no sea ésta una restricción, simplemente se considera, respecto a una progenitora, nacida dentro, entonces cosa puede haber igualdad si el hijo no tiene un padre o una madre que reconozcan el derecho a ser considerados a tener su herencia y en un momento dado recibir una porción hereditaria.

Para que un hijo sea igual frente a los de matrimonio, por ejemplo, requiere, primero, un padre y una madre, pero no es suficiente tenerlos en necesario que cualquiera de ellos, separadamente o juntos, en un solo momento, lo reconozcan y no solo la sociedad sino frente a un juez familiar, - en presencia de un testigo público, o en su ausencia.

En una sucesión intestinaria, la ley dice: "Tienen derecho a heredar tales personas, si demuestran ser parentas en tal grado", se en este caso, el Juez, según el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en que si comparecen hijos de matrimonio estos tienen todo el derecho en su favor, a hijos reconocidos legalmente, tanto aquéllos, quanto éstos, teniendo derecho a una porción hereditaria exactamente igual; por lo demás, si no son reconocidos en donde está la igualdad, es por ello que, afirman que los hijos no son iguales.

Un año pasado si el testador ha tenido la preocupación de emitir su última voluntad en su testamento, evitara conflictos aun cuando su voluntad contraiga la de su familia, pero si no se manifiesta la última voluntad, se daña un conflicto a la familia que puede traer el desmembramiento de la misma.

Otra deficiencia es que la ley dice que la patria potestad se pierde cuando se comete abusos o cosa parecida cuando se comete algo que sea un delito grave. Verdaderamente los jueces de divorcio no consideran al cónyuge culpable con esta infamia, ya que el legislador no considera que el hijo pierda nada cuando no tiene padre, es evidente que la intención del Código de referencia de mencionar, no tanto en cuenta los mayores daños que se causaría con esta acción.

Como es posible que las normas jurídicas de los años treinta, aún sigan vigentes en 1970, las valores jurídicos, morales, culturales, morales hoy son distintos, por ejemplo en 1939 las políticas gubernamentales estipulaban el mayor crecimiento posible de las familias, las normas mora-

los prohibían hablar de temas concernientes, actualmente existen programas de información sexual establecidos por el Gobierno Federal.

Otro poco deficiente es la adopción, el artículo 153 del ordenamiento de referencia, nos dice: "El adoptante no puede contratar matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la nupción". El artículo antes citado dejó abierta la posibilidad para que la hija e hijo adoptados se casaran con mujer o hombre de quienes fueron sus padres adoptantes.

Ante la deficiencia anterior el Código Familiar del Estado de Hidalgo vigente a partir del 1 de noviembre de 1931, el cual reglamenta la adopción con autorización voluntaria y plena de la familia adoptada, bajo los siguientes artículos:

CÓDIGO FAMILIAR HIDALGO

Art. 226.- Adoptado en la interinidad a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal.

Art. 227.- El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a su hijo biológico.

Art. 228.- El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.

Art. 229.- La adopción produce los efectos siguientes:

- I.- Permite al adoptante llevar los apellidos de los adoptantes.
 - II.- Diversos alimentos reciproquente, entre adoptante y — adoptada.
 - III.- Derecho a heredar del adoptante respecto a los adoptantes.
 - IV.- Atribuir la patria potestad, al adoptante.
- V.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

Art. 230.- Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el — adoptante llevará el apellido de ambos. En este caso,— los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo — que se adopta y su padre o madre, según el caso, no — se disgregan.

Art. 231.- Títulos derechos a adoptar

- I.- Los cónyuges de común acuerdo.
- II.- Si cónyuge padece adoptar al hijo del otro cónyuge, — habida cuenta de matrimonio, o por un consentimiento anterior.

Art. 232.- Dos requisitos para adoptar

- I.- Tener los adquirientes 18 años más que el adoptando.
- II.- Tener medios bastante para proveer a la subsistencia

ión del adoptante.

III.- Serán具备 la adopción para el adoptante.

IV.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

Art. 211.- La adopción hecha por uno de los cónyuges, no podrá tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de inconveniente, por su representante legal.

Art. 212.- La adopción producirá efectos, aunque lo sobrevenido haga al adoptante.

Art. 213.- Para adoptar, deberá constatar, en sus respectivos -
escritos:

I.- Quien ejerce la patria potestad o la tutela.

II.- Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando se habrá de quien ejerce la patria potestad sobre él, o se tenga tutor.

III.- Si Ministerio Público, cuando el adoptante no tenga-
poderes conocidos, ni tutor o persona quien lo prote-
ja.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, habrá
de requerir su consentimiento para la adop-
ción.

Art. 214.- Si el tutor o el Ministerio Público no constestan en-

ESTA TESIS SALIR DE LA BIBLIOTECA NO DEBE

la adopción, deberán fijar y motivar en el Estado de Hidalgo la voluntad familiar la calificariá, teniendo en cuenta las circunstancias del adoptante y del adoptado.

Art. 277.-Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya —
cumplida ejecutoriaria, el adoptante, dentro del término —
de ocho días, presentará al oficial del Registro del —
Estado Mexicano, copia certificada de los documentos, —
a fin de levantar el acta correspondiente.

De esta manera, la adopción en el Estado de Hidalgo, se abre la
gran posibilidad para quienes participan en esa figura. Qúales que otras legi-
laciones norteamericanas siguen a la hidalguense.

6.3 CONSEJEROS POR ALUMNOS

Quien tiene obligación de dar alimento, tiene el derecho de pen-
dientes; así, embargo, en la vida real esto es letra muerta, que no se cumplen
ni en la vida elemental. Viene derecho a padres y padres alimenteros; los ade-
yugos, los padres a sus hijos y viceversa, los abuelos y bisabuelos, nietos
y bisnietos, también cuando los hijos tienen la obligación de dar alimen-
tos otras imposibilitades para ello, deben hacerlo los descendientes, nietos
bisnietos, primos, sobrinos en general; si todo es imposible, los alimen-
tores deben darles los hermanos que son de padre y madre; en efecto, de éstos
los que fueran solamente un medio y a falta de ellos, los que fueran sólo de
padre. Si ausencia de los anteriores, la obligación recae en los parientes —
coincidentes como lo son los tíos, sobrinos, primos en primor y segundo gra-

de, hasta el cuarto grado, los hermanos y otros parientes cercanos, sobrinos hasta la edad de 10 años, y sin límite a los que fueran incapaces como lo son los idiotas, dementes, imbeciles. También hay obligación de proporcionar los alimentos entre el adoptante y el adoptado igual que si fueran padre e hijo.

El conflicto por alimentos surge cuando falta la conciencia maternal, el amor a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a ello, y la ley hace actuar para obligarlos a prestar los alimentos.

El Código Civil vigente para el distrito Federal señala que las personas no pagaran los alimentos en caso, quien sobre dudas será obligado a garantizarlos con una hipoteca, una pronta, con fianza, o depósito de dinero en efectivo que sea suficiente para cubrir los alimentos.

En realidad en tribunales sucede que la conciencia de juezes litigantes y sujetos obligados a prestar alimentos como los padres, madres, o padres de acusados para apercibirlos que dan los alimentos. En ocasiones frena al juez o secretario del Juzgado, no entienda un cheque que garantiza los alimentos, y a la salida del Juzgado este documento se destruye y los alimentos dejan de cubrirse.

Otro caso es más grave porque la madre demandante por dignidad, celosía, o por estar lejos del marido comunión, la ley no la permite, pero se hace, también posible divorcio de su marido, todo esto a cambio de obtener el divorcio, la mitad parental de los hijos, en cantidad; que el esposo pase a los hijos una hora cada quince días o que se considere culpable de alguna causal de divorcio, que permita a la madre disolver el vínculo matrimonial.

análisis.

En estas graves hipótesis que desvirtúan a la familia, el Derecho Familiar debe protegerla. En este sentido, el legislador debe dictar las normas que modifiquen la realidad social en beneficio de quienes tienen necesidad y derecho de albergos, que normalmente son los casos más indiferentes y desprotegidos de la familia.

6.4. ELIMINACION ALBERGOS ASUMI A LA L.Y. MATERIA

Conveniencia y constitución de figuras que a diario se dan en los conflictos familiares. Jueces y litigantes que confabulan cometen fraude a la ley, simulando en el caso de pensiones alimenticias, el depósito, la fianza o la prisión, ciertas actas figura simulada, ya que si el caser, quien tiene derecho a alimentos y mucho menos el cónyuge inocente, llegan a percibir algo de lo que trae el derecho.

Los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, con clavos no los cubre, difícilmente los hijos, por ejemplo, podrán llegar a ser personas de bien. La educación y la formación de un hijo, también se incluye en los alimentos, requiere la vigilancia constante y permanente del Derecho Familiar, para que no se defienda al ser que no los necesita y que en un momento dado por las angustias propias de la ley y su interpretación, por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o callo de otro, o por la connivencia de abogados, jueces, litigantes, padres y empleados de justicia o de muy alto cargo en el Poder Judicial, pongan al fraude a la ley, turbiendo el inestable e irrespetable derecho de ali-

méritos a que tienen los menores o quienes por ser incapaces de ejercer su voluntad.

Como es posible que un decreto pensiones alimenticias tan bajas que, ademas, en ocasiones es imposible hacerlas efectivas. Al disolverse el vínculo matrimonial desproporcionablemente trasciende el carile, el efecto es por ello que en estos casos se presentan los conflictos por los alimentos.

Una vez más noscimos que carecen de un Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares adecuados para impedir el fraude a la ley y que la fianza, la pronta, el depósito a la hacienda garanticen verdaderamente el derecho a los alimentos ya que en la actualidad no aprovecha de las lagunas del Código Civil viviente para el Distrito Federal que en una cláusula del Código Civil de los Andes (1834).

Una gran cantidad de errores vienen en el trámite de las leyes y en su ejecución, por no tener una pensión alimenticia suficiente y en por ello que el beneficiario debe pagar estas multas, a fin de establecer un sistema — que permita ajustar una pensión alimenticia justa, y si por necesidad a conveniencia de los padres se diversione, en la justicia proyectarán a los hijos, cuando resulte los elementos suficientes para su fijación y cumplimiento.

Se repite el fraude a la ley en materia de alimentos, al no obligar los presentaciones oficiales a que tengan derecho una familia, dejando sin fiscalidad al juez, quien en un momento dado lleva la justicia, por influencias de la corrupción. El Código Familiar y el de Procedimientos Familiares del Distrito de Méjico impide el fraude a la ley en materia de alimentos, fijando penas en la propia legislación.

4.5 CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

El gobierno de la Republica Mexicana por voto del presidente de la Cámara de Senadores, Miguel González Arriaga, se dirigiera a los gobiernos estatales, a efecto de que por todos los medios posibles, began del conocimiento de sus conciudadanos las nuevas leyes a las reformas a las mismas.

Antes al apoyo que el Presidente de la Republica Mexicana Miguel -de la Madrid Martínez le dio a la familia y el gobernador Guillermo Rossell de la Lasa, previa consulta popular con los hidalguenses y con el consentimiento de los sectores más representativos de la entidad, propuso a la legislatura del Estado dos proyectos de ley, uno del Código Familiar y el otro de Presidencias Familiares, para establecer las bases jurídicas verdaderamente protectivas de esta entidad, con lo cual el Estado Libre y soberano de Hidalgo se constituye en el primero de la Republica que cuenta ya con una verdadera legislación familiar, para bien de los hijos, de los cónyuges y de todas las que por parentesco convengieren, de infancia e de vejez, forman parte de ésta.

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo se efectuó el 20 de octubre de 1903 de acuerdo al Decreto número 23 Legislativo 11 con el propósito de aprobar el Código Familiar Hidalguense que se inició con vigencia el 5 de noviembre de 1903.

La Legislación Familiar de Hidalgo otorga, como ninguna otra, una protección integral de la familia, salvaguardando los intereses de los menores, termina con las calificativas a los hijos por su origen, siempre las considera como hijos, según el nacimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio,

- Apagar a la madre cultura;
- No permite el fraude a la ley en materia de alimentos, fijando porcentajes en la propia legitimación en favor de los que los necesitan, estableciendo la reciprocidad de los alimentos: quien los da, tiene derecho, si los necesita a recibirla, no ha incluido por primera vez con derechos a alimentos, a los negros, mestizos, puros y mulatos;
- Enige la edad de 16 años al hombre y a la mujer para contraer matrimonio, - se impartirán cursos de control de la fecundación y planificación familiar para que los círculos alcancen su plenitud matrimonial cuando permanezcan en casamiento con padres;
- En mirada como materia el matrimonio entre adoptante y adoptado;
- No permite el divorce administrativo y establece como para el judicial por nulas consentimiento, quién haya transcurrido un año de su celebración, en todos los casos de divorcio hay una verdadera protección para el conyuge inocente, al extremo de que tiene derecho a una indemnización, — Atendiendo al criterio de apego de función del matrimonio y a darse alimentos, en caso de necesitarlos, más en el divorcio por nulas consentimientos;
- Tiempo permitido causales de fuerza mayor para disolver un matrimonio, no castiga al conyuge culpable al haber cometido un delito que no sea político, pero esa indulto por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no por de alta mera, ya que aquella discriminación destruye a la familia, no protege a los errores si a los errores, preservando que este verdadero mecanismo de disolución familiar, permitan la ruptura consensual;

- 1 -
- Por voluntad de sus titulares y gobernantes, determinando exprimir la posibilidad de la patria potestad, como medida, ya que se ha establecido su inaplicabilidad y, sobre todo, en estos casos, pierde más el hijo que se queda sin padre, que el padre que pierde a su hijo, según Delegado Político y Presidente Municipal solicite el constitución de los titulares de la patria potestad para ostentar matrimonio las causas de nulidad;
 - Por primera vez estos derechos resulan el mismo trámite legal, ambos tienen derecho a herencias reciprocas y si han vivido durante cinco años en forma plena, pacífica, constante, permanente y como si estuvieran casados, podrán solicitar la inscripción de esta unión ante el juez del Registro del Estado Familiar, trámite legalmente conocido como oficial del Registro Civil, para que una unión surta efectos de matrimonio desde el día que se haga, con todos los beneficios para la familia, no obede a la categoría de matrimonio al constituirlo, pero no se degrada el matrimonio, porque debe quedar este tipo de los instituciones fundamentales de la familia;
 - Con la aprobación del Código de Procedimientos Familiares, el cual facilita a los sujetos de un conflicto a procurarse directamente a iniciar sin aguardar el planteamiento y la solución a su problema.

T de este modo se han erradicado los más graves peligros encubiertos contra la familia al tener legitimada con un criterio que ha reconocido la realidad social, plasmado en el Código Familiar del Estado. El fraude a la ley cometido por litigantes, jueces y los propios padres, ya no tiene cubierto en la entidad mencionada.

De Antesas heritando a expusos los aspectos contemporáneos del Derecho Familiar y en especial del Código Familiar de Hidalgo, considerado hoy en uno de los más avanzados de la época actual. Este logro y resaltante por parte de los franceses al avanzado Código Familiar de Hidalgo no es sólo para quien este escrito, sino para nuestro país.

Con la participación de distinguidos juristas de nivel internacional continúa las conferencias sobre la legislación familiar de Hidalgo, en la Universidad de Paris. Verdaderas autoridades científicas e intelectuales en la materia han considerado que el Código antes mencionado es uno de los más avanzados del mundo, que mejor protege juridicamente a la familia.

Se imparten clases en la Universidad de Paris para explicar el Código Hidalguense han logrado instruir a los futuros doctores en Derecho de los países de cultura de Francia.

Se preparó por parte del Estado de Hidalgo, una edición popular para juntar al alcance de la mayoría de los hidalguenses, a fin de que conozcan las bondades de esta ley, y puedan exigir su debido cumplimiento, y sobre todo no dejarse estafar o engañar por abogados sin scrupulos, que en un momento dán, los maquinando la débil situación de la familia. En la enseñanza se señala algo muy importante cada vez el contenido del Código Civil en materia familiar, y así en el nuevo enfoque a la misma institución para que se enteren de los cambios diferenciales.

C O D I C L U S I O N E S

PRIMERA.- Declaro natural Código Civil para el Distrito Federal, penitencia obediencia e impasante ya que data desde 1804 del Código Civil Mexicano, su reglamentación resulta que no se aplica a la realidad social de la familia para prevenir los protocolos jurídicos, por ejemplo algunas causales para la disolución del matrimonio como son el adulterio, la prostitución de la mujer, la sentencia de un delito etc., han servido como objetivo fundamental algo que constituye al cónyuge culpable, disolver su familia, esto sin embargo no refiere a las inconvenientes mentales, ya que esto es la razón suficiente para que se destruya a la familia, sin mencionar las verdaderas causas de los problemas conjugales.

SEGUNDA.- Si contenido de la obligación alimenticia tiene por objeto proporcionar al menor el alimento los medios suficientes, se da para obtener esto para garantizar a los menores de edad una educación y una preparación luctuosa para que en su cuarenta cinco años estén en posibilidad de bastarse por sí mismos y estar aptos para la lucrativa vida, la realidad es que en la vida real vive en hambre muerta, ya que no se cumplió en lo más elemental.

TERCERA.- Quien tiene obligación de dar alimentos, tiene el derecho de pedirles, esto en la vida real es insuperable, el conflicto por alimentación surge cuando falta la conciencia moral, al querer a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a los alimentos, en ocasiones fuese al juez o procurador del juzgado, se exigiendo un cheque que garantizase

de los alimenteros, y a la salida del juzgado este documento se destruye y los alimenteros dejan de cobrarlo.

QUALIFICA.- La posición alimenticia provisionarial provisoria impone sin audiencia del deudor un perfectamente constitucional, ya que considero que no se está violando ningún derecho, ya que esto es completa libertad de defensores, pues la garantía de audiencia sólo rige para sentencias definitivas y no para medidas provisionales, adonde de que para que el juez la decrete necesita comprobar que existe en principio la obligación por parte del deudor, lo cual lo obtiene con las actas del registro civil y con la información necesaria aportada por el actor.

QUALIFICA.- Las pensiones alimenticias que se decretan son muy bajas, y siendo en consecuencia no se cumplen, una gran cantidad de personas viven en situaciones de hambre y miseria, por no tener una pensión alimenticia suficiente, el fraude a la ley te permite al no señalar los porcentajes mínimos a que tiene derecho una familia, dando libertad al juez para fijar dicha pensión alimenticia.

RECHAZA.- Desafortunadamente el Código Familiar se encuentra inserto en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, lesionando y perjudicando a la familia mexicana, por ello que nosotros para darle tener un código de leyes familiares autónomo del civil para tales de forma masiva se protejan a los niños, los inválidos, los ancianos., y de esta manera se tengan con la imprevisione en la solución de conflictos familiares.

RECHAZA.- El esperado Código Familiar para el Distrito Federal-

y otro de Procedimientos Familiares curan los problemas de la familia, no dejara, en suero del juez, auxiliado por un consejo de familia, para que resolvieren el problema casugal, en beneficio de los hijos, la esposa, el esposo la sociedad y el destino.

OCTAVIA.- El juez facilitar tendra la obligación de estar preparado para que pueda conocer la realidad social de la familia, y sus sentencias preserven el bienestar, aludiendo considero que se les apliquen normas de oposición de concubinantes, debe ser un juez de conciencia, tener una familia instruida y experiencia jurídica para que el administrar justicia le haga cumplir las invaciones de los señores y de la mujer.

ROXIMA.- El presidente de la In. Oficina Distrital, Rivasel de la Madrid Martínez durante su ejercicio se preocupe por proteger a la familia, y la decisión del Gobernador del Distrito de Distrito, Guillermo Recorri de la Lanza, que la consulta popular dienda el primer paso y participe en vigor el Código Familiar que protege a la familia y se considera como el año avanzado del mundo.

MILERA.- La sobre legislación familiar de Distrito observa, una protección integral de la familia, teniendo con los edificios de los hijos por su origen, regula el nacimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, no permite el cruce a la ley en materia de alianzas, fija penas ejes en la propia legislación, así, a la edad de 18 años el hombre y a la mujer para contraer matrimonio, no permite el matrimonio entre adolecentes y adolescentes, no permite el divorcio administrativo, tampoco permite causales de separación legal para disolver un matrimonio, determinando suprimir la pena

Día de la patria patente.

OCIO Y TIEMPO.— Gracias al Código Familiar y de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, se han evitado los más graves peligros en contra de la familia ya que dicho legislado a resarcido la realidad social.

OCIO Y TIEMPO.— El Código Familiar de Hidalgo, lo respaldaría — en frases obviando un gran reconocimiento, las conferencias continuadas, gracias a la participación de distinguidos juristas de corta y larga duración.

OCIO Y TIEMPO.— En el Estado de Hidalgo, se preparó por parte del Colegio una edición popular para ponerla al alcance de la mayoría de los hidalguenses, para que conozcan y puedan exigir su cumplimiento y no dejarlo caer.

P I B L I C A T I O N E S

- 1.- BIASCHETI SAMI
Pensamiento del Derecho Romano. Unidades, Temas Universitarios. Edición 1982.
- 2.- CLAVES DE PENSAMIENTO
Citado por Cecilia Gaynor Ríosardo. Introducción al Derecho del Derecho. Edit. Porrúa S.A. México. Ed. Década 1980.
- 3.- COLIN ALBRECHT Y GALTIERI
Tomo I. Traducción de la 2a. Edición Francesa. Edit. Roca 1951.
- 4.- COLIN Y GALTIERI
Citado por Cecilia Gaynor Ríosardo. Derecho Civil-Penalista. Edit. Porrúa. Col. Tela. Ed. Ed. Río 1980.
- 5.- DE PUJA VERA RAMÓN
Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A.-S. Ed. México 1980.
- 6.- DE PUJA VERA RAMÓN
Diccionario de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa S.A. Ed. Ed. México 1978.
- 7.- ESTACIÓN JURISPRUDENCIA
El Discurso del. Traducción de Bartolomé Arístides Rodríguez de Fonseca. 2a. Ed. Madrid 1973. Tomo II.
- 8.- ESTOCHEK JOSÉ JUAN
Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

- 9.- GARCIA LARZO RAM.
- 10.- MARQUEZ DE ALFONSO
- 11.- MELIÁS JUAN
- 12.- MOLLAUDO LUIS
- 13.- MUÑOZ Y RODRIGO JOSÉ RA.
- 14.- ORTIZ AGUILAR JOSÉ
- 15.- PLASOL Y ALMIR
- 16.- RICCI FRANCESCO
- 17.- ROQUA VILLANUEVA ESPAÑOL
- 18.- SANTOS MOLERO
- Derecho Romano. Edit. Litex. México 1961.-
- Derecho de Familia. 1a. Ed. Minos. Perú 1978.
- Derecho Romano. Instituciones de Derecho = Privado. 6a. Ed. Barcelona. Artesal.
- Derecho Civil. Tomo I Vol II. 1967.
- Comentarios al Código Civil Español. 6a. = Ed. Tomo I.
- Derecho de Familia. Edit. Sorolla S.A. Madrid 1934.
- Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia. Patriarcado. Tomo I. = Traducción José M. Cajica. S.A. México.
- Derecho Civil Teorico-Práctico. Traducción de Eduardo Orrego, Tomo III. Biblioteca = de Jurisprudencia. Filosofía e Historia.
- Compendio de Derecho Civil. Edit. Antiguo=Librería Robredo. México 1962.
- Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Ed. Italiana. Edit. Riva. Madrid

- 19.- 1972 (100) 102230 AL 2000
Tratado sobre la materia de litigios en
Méj. Civil, Mercantil y Distribuidor In. -
Derecho Civil Índice 1970.
- 20.- TRATADO Y TABLA CIVIL
Manual de Derecho Civil Español. Tomo IV.
Dir. M. Villaverde 1971.

- 21.- VILLAR ALVAREZ JAVIER
Derecho Romano. Curso de Derecho Privado.
Dir. J. Perea. Ed. Al. (Madrid 1979).

CONCLUSIONES

- 1.- ESTUCIOS DE APLICACION
De Derecho y Administración editada por
Agustín Verdugo. Principios de Derecho Civil
Español. Tipografía de Alejandro Martínez,
1970.
- 2.- ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I-6. Dir. Díez. Sub. Díez. Edición
por la autor. 1970.

- 3.- ESTUDIOS CIVILES
Tomo VI.

ANEXOS/ADICIONES

- 1.- ESTUDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo 195. Madrid 1975.
- 2.- ESTUDIO DE DERECHO CIVIL. Ed. 12. Madrid 1971.

LITERATURA

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Méjico 1970.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Méjico 1970.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal, Libr. Ferrea S.A., México, D.F., 1966.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Lib. Ed. Méjico, Ferrea 1970.
- 5.- Código Civil y de Procedimientos Auxiliario del Estado de Hidalgo, 2001, Congreso, S.A., Pachuca, Pue. Méjico 1970.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal, Libr. Ferrea S.A., M. 450, Méjico 1970.
- 7.- Ley sobre Infraestructura Física, Méjico 1970, M. Oficial